

620



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ALCANCES E INTERPRETACION DE LA
FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANTONIA YAÑEZ CARRILLO

MEXICO, D.F.

2000

282392



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera YAÑEZ CARRILLO ANTONIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ALCANCES E INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Luciano Silva Ramírez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Silva Ramírez en oficio de fecha 5 de abril del 2000, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F.; abril 13 del 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE**


Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ALCANCES E INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO" elaborada por la alumna YAÑEZ CARRILLO ANTONIA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 5 del 2000.**



**DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo**

A LA MEMORIA DE

SR. MIGUEL YÁÑEZ MELENDEZ.

SRA. RAQUEL CARRILLO ESPINO.

INDICE.

ALCANCES E INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

CAPITULADO.

Introducción. 1.

Capítulo I.- Evolución del juicio de amparo en México y principios constitucionales que lo rigen.

<i>1.- Breve reseña de la evolución del juicio de amparo.</i>	3.
<i>2.- El amparo como único medio para restablecer el orden constitucional.</i>	16.
<i>3.- Principios que rigen el juicio de amparo.</i>	18.
<i>a) Principio de instancia de parte agraviada.</i>	19.
<i>b) Principio de existencia de agravio.</i>	21.
<i>c) Principio de definitividad.</i>	23.
<i>d) Prosecución judicial.</i>	30.
<i>e) Principio de relatividad de las sentencias.</i>	31.
<i>f) Principio de estricto derecho.</i>	34.
<i>g) Suplencia de la queja.</i>	36.

Capítulo II.- El principio de estricto derecho y la suplencia de la queja.

<i>1.- Antecedentes.</i>	39.
<i>2.- Excepciones al principio de estricto derecho (suplencia de la queja).</i>	43.
<i>3.- Referencia histórica.</i>	46.
<i>4.- Concepto.</i>	50.
<i>5.- Diferencia entre suplencia de la queja y suplencia del error.</i>	51.
<i>6.- Obligación de suplir la queja según el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.</i>	56.

Capítulo III.- La suplencia de la queja por materias.

<i>1.- En materia penal.</i>	60.
<i>2.- En materia agraria.</i>	63.
<i>3.- En materia laboral.</i>	71.
<i>4.- En favor de menores e incapaces.</i>	74.

- 5.- *Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* 79.
- 6.- *En los demás casos que determina la fracción VI del artículo 76 bis.* 88.

Capítulo IV.- Alcances e interpretación de la fracción VI del artículo 76 bis.

- 1.- *El principio de estricto derecho, su implicación y alcance.* 92.
- 2.- *La facultad de suplir la queja deficiente, naturaleza jurídica, su implicación y alcances.* 94.
- 3.- *Interpretación del Poder Judicial de la Federación.* 95.
- 4.- *Propuesta de aplicación de la suplencia de la queja.* 110.

Conclusiones. 115.

Bibliografía.

- Libros.* 120.
- Revistas.* 123.
- Leyes.* 124.
- Jurisprudencia.* 125.

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra patria. De orígenes remotos, se gestó y consolidó en el Siglo XX. Con el transcurso del tiempo fue adquiriendo caracteres cada vez más complejos y técnicos, situación que tal vez no fue la que persiguieron sus precursores, ya que en los orígenes de la revolución mexicana estuvo el ideal de "hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos", como lo propuso el partido liberal mexicano en el año de 1906.

Ahora bien, en nuestro país el sistema constitucional contempla diversos instrumentos para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones que lo conforman y el más importante de estos instrumentos, sin lugar a dudas lo constituye el juicio de amparo, en él se resumen las aspiraciones de justicia del pueblo mexicano, al contar con un escudo protector contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado.

Tal es el caso en concreto, del principio de estricto derecho y de su excepción, la suplencia de la queja, binomio que como veremos durante el desarrollo de este trabajo, presente una serie de complicaciones a juzgadores y litigantes, en cuanto a su interpretación y aplicación, sobre todo, en tratándose de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, la cual, debido a su desafortunada redacción por parte del legislador, ha traído como consecuencia un gran problema respecto a su aplicación e interpretación.

Por la razón anterior, con el presente trabajo, se intenta demostrar la necesidad de delimitar en forma precisa, la función del principio de estricto derecho en el juicio de amparo, en el caso del artículo y fracción citados en el párrafo que antecede, a través de una nueva fisonomía, con el fin de evitar al máximo posible, interpretaciones contradictorias que repercutan en perjuicio de los

governados que acuden ante la potestad federal solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Por otro lado y como se verá en este trabajo, abordar el tema de la suplencia de la deficiencia de la queja, es penetrar al estudio de una de las instituciones más nobles del juicio de amparo, puesto que tiende a romper las cadenas con que el rigorismo propio del rito procesal constitucional ha aprisionado al juicio de amparo.

CAPITULO I.

EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN.

1.- Breve reseña de la evolución del juicio de amparo.

En un sistema constitucional como el nuestro, la Constitución es la norma suprema por excelencia, de la cual deriva la totalidad del orden jurídico, ya que en ella se consigna el procedimiento de creación, modificación y abrogación de las leyes que la conforman y principalmente, porque es precisamente en la Constitución en la que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, decidió consagrar el sistema de gobierno que debe regirlo, garantizando en forma esencial los derechos del hombre o garantías del gobernado.

Antecedentes extranjeros: históricamente encontramos que la constante preocupación por resguardar el orden constitucional creado por el pueblo y para el pueblo, provocó el surgimiento de diversas instituciones cuyo fin radicó en la salvaguarda de ese orden, así como en la preservación de las garantías de los ciudadanos contra los abusos del poder público, asegurando de esta forma su vigencia y su correcta aplicación; es así como entre otros instrumentos de defensa destaca el Habeas Corpus en Inglaterra, el cual varios estudiosos estiman que es un precedente directo del juicio de amparo y cuyo objeto era proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que la hubiera ordenado; el habeas corpus fue un medio directo y autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado; asimismo tenemos las Cortes de Casación en Francia y España. Por lo que respecta a Francia, el recurso de casación es un medio para atacar la

ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado, pronunciadas en juicios civiles y penales; de dicho recurso conoce la Corte de Casación como órgano judicial supremo y su finalidad es anular los fallos definitivos civiles y penales por errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación indebida del derecho o por errores en la aplicación de las disposiciones que rigen el orden del proceso, por lo general en torno a puntos de estricto derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido; al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío al tribunal que determine la Corte, debiendo analizarse nuevamente de acuerdo con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional; y por lo que se refiere a España, cuando el Tribunal Supremo casa un fallo dictado por los tribunales de distrito, dicta una nueva sentencia sobre el derecho aplicable y los hechos que motivaron la controversia, sin existir reenvío de las actuaciones a otro tribunal. Recurso de casación que asimismo encontramos en nuestra legislación en el siglo pasado, el cual procedía por violaciones en el procedimiento y en la sentencia misma, recurso que fue derogado cuando surge el amparo directo en la constitución de 1917.

Antecedentes en México del juicio de amparo, mucho se ha discutido sobre su origen, sin embargo, parece haber unanimidad de criterios respecto a que la evolución del mismo se ha dado en tres etapas:

La primera etapa se inicia con la Constitución del Estado de Yucatán, la cual fue aprobada por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo de mismo año y en la misma se instituyeron diversas garantías individuales, consignándose por primera vez en México como garantía la libertad religiosa, asimismo se reglamentaron los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, similares a las que preceptúan los artículos 16, 19 y 20 de la

Constitución vigente. El autor principal de la precitada Constitución lo fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón a quien se le atribuye la paternidad del juicio de amparo, en virtud de que en unión de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentaron el 23 de diciembre de 1840, el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue aprobado, como ya se manifestó, el 31 de marzo de 1841; y a pesar de que ya existía una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional, ese medio protector no adoptaba aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en la Constitución Yucateca. En la exposición de motivos de dicho ordenamiento, se hace referencia a la necesidad de crear un medio de control contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o Leyes de la Legislatura (Poder Legislativo), que entrañaran una violación a la Constitución. Crescencio Rejón fortaleció el poder judicial, órgano encargado de la aplicación del medio de control constitucional, al que denominó amparo. Asimismo, en el sistema que propuso Crescencio Rejón, encontramos dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo: que éste se opone sólo a instancia de parte agraviada a instancia de parte agraviada y se advierte el que perfeccionó Mariano Otero, el de la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso. Por otro lado, también el mismo Crescencio Rejón daba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para conocer de todo juicio de amparo contra los actos citados precedentemente; a los jueces de primera instancia, también los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridad distintos del gobernado y la legislatura, que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de éstos, quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos, por análogas violaciones constitucionales.

De lo manifestado, se desprende que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público mexicano, la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo, como el mismo Manuel Crescencio Rejón lo llamó,

ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional.

La segunda etapa es la federalización del amparo y se encuentra representada por Mariano Otero, jurista que formó parte de la Comisión del Congreso Constituyente de 1842, cuyo proyecto no llegó a realizarse al quedar disuelto por el entonces Presidente Antonio López de Santa Ana; la citada Comisión estuvo integrada por siete personas y la finalidad era elaborar un Proyecto de Constitución. Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno con tendencia federalista y el otro centralista. El grupo federalista era minoritario y dentro de éste se encontraba Mariano Otero, cada grupo formuló su propio proyecto de Constitución, de tal manera que hubo un proyecto de la minoría y un proyecto de la mayoría, sin embargo ambos grupos convinieron en formular un tercer proyecto de régimen centralista que no agradó a Antonio López de Santa Ana, consecuentemente como ya se dijo, disolvió el Congreso Constituyente y la Comisión, mediante un levantamiento militar que produjo dicha disolución.

El régimen federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente, el cual inició sus labores en el mes de diciembre de 1846, se designó a una comisión de juristas, con el objeto de que elaboraran el documento constitucional y dentro de esa Comisión hubo división de opiniones, el grupo en el cual se encontraba Manuel Crescencio Rejón, suscribió un dictamen en el que se proponía la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el Congreso estableciera posteriormente las modificaciones pertinentes; Mariano Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa de la mayoría, en el sentido que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que formuló voto particular, el cual defendió dentro del seno de la Constitución, luchando tenazmente en forma individual, logrando la aprobación del Acta de Reformas de 1847; para el jurista en mención, la determinación de los derechos del individuo y su defensa, eran punto fundamental de un texto constitucional y no materia de leyes secundarias;

propone en el artículo 25 de dicha acta, la creación de un medio de control de carácter jurisdiccional que defendiera las garantías individuales, contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federales como locales, violatorios de la mismas, excluyendo al Poder Judicial, al que se le da la capacidad para conocer de estas violaciones, siempre que fuere solicitado por cualquier habitante de la República que se viera afectado.

Asimismo en los artículos 22 a 24 contempla la existencia de otro medio de control, en este caso político, que procedía cuando se reclamaba la inconstitucionalidad de una ley, correspondiendo su resolución a un órgano integrado por las Legislaturas de los Estados si la ley era de carácter Federal o por el Congreso de la Unión si era de carácter Local.

Como ya se dijo, las propuesta de Mariano Otero quedaron plasmadas en el Acta de Reformas en su artículo 25, el cual es el precepto de verdadero interés y relevancia para el juicio de amparo, ya que consagra un sistema de control jurisdiccional al señalar:

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Sobre el artículo 25 del Acta de Reformas, se emitieron una serie de opiniones doctrinales, Emilio Rabasa refiere que son exclusivamente de Mariano Otero, las siguientes ideas fundamentales: “...hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos

violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor.”¹

Por su parte, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, con relación a la fórmula Otero, se refiere en los siguientes términos: “Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1º el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto constitucional; 2º esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular, 3º la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja.”²

Por último, cabe hacer hincapié que además de su contribución a la Federalización del amparo, a Mariano Otero se le debe que el principio de relatividad de las sentencias, fuera adoptado en forma sacramental, como se infiere del artículo 25 anteriormente transcrito, principio rector del amparo hasta nuestros días.

En la tercera fase de la evolución del juicio de amparo se encuentra la Constitución de 1857 y es sin duda en el Constituyente de 56 y en el texto mismo de la Constitución, que el juicio de amparo logra su fisonomía propia, consolidándose como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo jurisdiccional.

La Comisión Constituyente fue presidida por el insigne Ponciano Arriaga, quien en relación con el poder judicial, presentó una serie de artículos, entre

¹ Emilio Rabasa, *El Juicio Constitucional*, Pág. 237.

² Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, Págs. 416-417.

ellos el artículo 102, en el cual la Comisión recoge el texto del artículo 25 del Acta de Reformas, consignando los principios esenciales del juicio de amparo. El referido artículo 102, si bien recogía la fórmula de Don Mariano Otero, al establecer que el juicio se seguiría a instancia del agraviado, en el caso de que cualquier autoridad violara sus garantías individuales y aún más, preceptuaba que la sentencia tendría efectos limitados al caso concreto planteado, difería de Mariano Otero en dos cuestiones: la primera porque establecía que los conflictos a que se refería el dispositivo 102, serían resueltos por los Tribunales de la Federación exclusivamente, o bien por éstos juntamente con los de los Estados, según los casos que estableciera la Ley Orgánica y, la segunda, porque el artículo propuesto por la Comisión, contemplaba la intervención de un jurado compuesto por vecinos del lugar; sin embargo, aprobado que fue el artículo 102 bajo esos términos, el cual consagraba como ya se manifestó, la intervención del jurado popular en el juicio de amparo, el cual debía estar compuesto por vecinos del Distrito a que correspondía la parte actora, el constituyente encargó al ciudadano León Guzmán, como miembro de la comisión de estilo, redactora la minuta de la Constitución, siendo éste quien dio a nuestro Código Político la forma que en definitiva tuvo y el caso fue que al jurarse solemnemente la Constitución, se vio que el trascendental artículo 102, que establecía el jurado popular para la resolución del juicio de amparo, inexplicablemente no se había consignado en el texto de la Carta Fundamental, a pesar de haberse discutido y aprobado por el Constituyente, dejando únicamente en la versión definitiva, los artículos que llevaron los números 101 y 102 y que correspondían a los aprobados como 100 y 101; por eso a León Guzmán se le conoce como el salvador del juicio de amparo.

En la Constitución de 1857, se elimina el control político establecido en el Acta de Reformas de 1847, otorgándole al Poder Judicial Federal la competencia para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes secundarias y de la violación de las garantías individuales a través del juicio de amparo.

Por tanto el amparo quedó consagrado en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo es el siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”³

Es menester apuntar que el amparo previsto en la fracción I del artículo 101 antes transcrito, no tuteló toda la Constitución, sino sólo la parte referente a las garantías individuales. Igualmente no controló en forma expresa la legalidad de los actos de autoridad; sin embargo, sembró la semilla en sus artículos 14 y 16 de la citada Ley Fundamental de 1857; lo que sí fue, es que estableció en su artículo 126, la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias al establecer:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las

³ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo. Pág. 125.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."⁴

Conforme a la segunda parte del precepto reproducido, cabía un control automático de los jueces del orden común, para preferir las disposiciones constitucionales, leyes federales y tratados internacionales, sobre las disposiciones constitucionales o legales de los Estados.

Una vez promulgada la Constitución de 1857, tuvo una aplicación azarosa e irregular con motivo del golpe de estado de Comonfort y hasta la invasión francesa, por ende, igual suerte corrió el juicio de amparo hasta 1861 en que apareció la primera ley reglamentaria, misma que se modificó en 1869; y una vez que se aplicó en forma regular, haciendo uso los particulares del juicio de amparo, se presentó el problema de la interpretación del artículo 14 Constitucional, en virtud de que el referido numeral establecía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso; por lo que al exigir el dispositivo en comento que las leyes se aplicaran exactamente al caso particular de que se trate, se consignaba la garantía específica de "legalidad"; razón por la cual, la interpretación del artículo 14 Constitucional y la procedencia del amparo judicial, quedó definitivamente legalizada en nuestra Ley Fundamental el 12 de noviembre de 1908, en que se adicionó el artículo 102 a la constitución de 1857, incluyéndose el párrafo siguiente:

*"Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."*⁵

⁴ *Ibidem*, Pág. 125 y 126.

⁵ Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, Pág. 111

*Por último, abordaremos el juicio de amparo en la Constitución de 1917, la cual como es sabido, don Venustiano Carranza mediante un Decreto convocó a la celebración de un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la Ciudad de Querétaro, el señor Carranza envió a la Asamblea Constituyente, un proyecto de reformas para que sirviera de base a los debates, empero, antes de hacer entrega del proyecto dio un discurso en el que planteaba las razones y motivos de las reformas que planteaba y en el referido discurso defendió y enalteció la libertad individual y los derechos del hombre, aún más, reconoció expresamente que durante el régimen porfirista no se había respetado la libertad individual y que los tribunales de la Federación no habían hecho lo debido para proteger las garantías individuales, reprimiendo los atentados; asimismo refiriéndose al juicio de amparo, destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado, al permitir la invasión de facultades, que eran exclusivas de las entidades federativas, ya que con ello se había centralizado la administración de justicia; manifestó que la causa de la desnaturalización del juicio de amparo, tenía su origen en la interpretación que se había dado al artículo 14 Constitucional, al admitir la procedencia del juicio de garantías por violación de la garantía de legalidad. También Venustiano Carranza reconoció que la interpretación indebida del artículo 14 Constitucional había evitado la influencia de las autoridades locales en la administración de la justicia; y que con esos antecedentes, el proyecto del artículo 14, no difería del correspondiente de 1857, ya que sólo se trataba en el nuevo texto, de aclarar algunos conceptos. El artículo fue aprobado sin ninguna enmienda quedando reiterada la existencia de la garantía de legalidad en el cuerpo de la Constitución. Las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente de 1917, fueron: la regulación, naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; se hizo una clara distinción entre lo que se llamó **amparo directo** el cual procedía ante la Suprema Corte únicamente en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios penales o civiles y el **amparo indirecto** que procedía ante los jueces de Distrito contra actos de autoridades*

distintas de la judicial o contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro de juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por tercero extraño a juicio; asimismo se estableció un recurso que se denominó reparación constitucional a fin de que las violaciones cometidas durante el procedimiento se hicieran valer al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando esas violaciones se hubieran impugnado en el momento de cometerse la violación y por último, se reguló la responsabilidad de las autoridades responsables, cuando debiendo hacerlo, no suspendieran el acto reclamado o cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o que se eludiera el cumplimiento de la sentencia de amparo.

La Constitución Federal de 1917, se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, es decir, la Constitución vigente consagra garantías individuales y garantías sociales, principalmente en los artículos 27 y 123 y la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 103 Constitucionales, conocida como Ley de Amparo, fue de fecha dieciocho de octubre de 1919, la cual fue derogada por el Presidente Lázaro Cárdenas en el mes de diciembre de 1935, entrando en vigor la nueva Ley Reglamentaria el día diez de enero de 1936, la cual a la fecha ha venido sufriendo una serie de reformas, empero, a pesar de ello sigue rigiendo hasta nuestros días.

Como ya se dijo, actualmente nuestro juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental promulgada el 5 de febrero de 1917 y en la Ley Reglamentaria de dichos artículos. Del artículo primeramente citado, se derivan dos objetivos fundamentales:

1°.- *Proteger el orden constitucional a través de las garantías individuales. En el Capítulo primero de la Constitución se consagran las llamadas garantías individuales, en la cuales se concentran los derechos inherentes a la personalidad, entre los que destacan el derecho a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad jurídica.*

2°.- *Coadyuvar al mantenimiento del régimen federal cuando por invasión de sus respectivas competencias, la autoridad federal o estatal, afecte los derechos de un individuo.*

Con el objeto de mantener el régimen federal adoptado en la Constitución, se ha establecido un ámbito de competencia de las autoridades federales y estatales, de modo tal que las leyes o actos de las mismas, invadan lo menos posible las atribuciones que les corresponden, implantándose el amparo como el medio para proteger a los individuos que se vean afectados por una invasión de este tipo y que viole la Constitución; proporcionándose de esta forma, el equilibrio constitucional de los poderes.

A primera vista y de acuerdo a la redacción de las tres fracciones en cita, tal parece que no se protege a toda la Constitución, pero dado que entre las garantías individuales, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen la garantía de legalidad, indirectamente se protege toda la Constitución; sobre el particular, el Maestro Ignacio Burgoa apunta: "Nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, es en donde tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino la relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda alguna, es un verdadero medio de control constitucional que extiende su tutela a toda la constitución." ⁶

⁶ Ignacio Burgoa Orihucla, El Juicio de Amparo. México. Págs. 147-148.

*Por otro lado, el tratadista Alfonso Noriega considera que el control constitucional se realiza mediante: "...un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la ley o el acto impugnado y al texto de la Constitución; si existe contradicción, entre ambos, la ley o acto deben ser declarados inconstitucionales y prevalecer el texto de la ley fundamental."*⁷

*Sobre el control total o parcial de la Constitución a través del amparo, manifiesta el mismo autor: "...nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías."*⁸

Por otra parte, de acuerdo con la evolución del juicio de amparo, la violación a la Constitución puede revestir dos modalidades y que son a saber: las violaciones mediatas e inmediatas. Las primeras cita se dan cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales; esto es, cuando las violaciones son directas a una ley secundaria e indirectas a la Constitución y la inmediata cuando se infringen directamente las garantías individuales.

En suma, el amparo se ha convertido en un medio de tutela directa de la constitucionalidad de los actos de las autoridades e indirectamente en un control de legalidad y en este contexto, puede decirse que la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado a partir de la garantía de legalidad, manteniendo el orden constitucional y la legalidad, a través de la protección a las garantías individuales, extendiendo con ello su tutela al texto constitucional. Sin embargo, este medio estaría incompleto si no se indicara la forma en que puede ejercitarse válidamente; es así como el artículo 107 Constitucional prevé su procedimiento de ejecución, el cual se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo.

⁷ Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*. México. Pág. 49.

⁸ Idem. Pág. 50.

2.- El amparo como medio para restablecer el orden Constitucional.

En un sistema de derecho es importante que en el control de la constitucionalidad se protejan los derechos fundamentales del hombre frente a los embates del poder público y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia respectiva; y la ley concede a los gobernados, la facultad de hacer valer un medio para que se controle los actos de autoridad contrarios a las normas Constitucionales y que les afectan y ese medio es el juicio de amparo. Por tanto, no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, sino que resulta necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén garantizados por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad que viole algún precepto de la Ley Fundamental.

Para el maestro Eduardo Pallares, por control constitucional se entiende “el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento.”⁹

Como se mencionó, el amparo se ha significado como un medio para restablecer el orden constitucional con el que cuenta el gobernado, ya que es él quien en forma directa lo ejerce cuando una de sus garantías es violada; y aún cuando el amparo nació como una institución dirigida a proteger las garantías individuales de los gobernados, es por medio de la garantía de legalidad, como ya se dijo, consignada en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, que se amplió su tutela a todas las disposiciones de nuestra ley.

⁹ Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. México, Pág. 70.

Por lo anterior, autores como Eduardo Pallares, Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, entre otros, consideran al amparo como un instrumento indispensable para mantener el orden constitucional y la legalidad.

El maestro Eduardo Pallares considera que el juicio de amparo "es un juicio autónomo cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivos por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas en los primeros 29 artículos de la Constitución." ¹⁰

El mismo autor manifiesta que "Si bien la finalidad del juicio de amparo consiste en mantener el principio de legalidad y realizar el control de constitucionalidad ... tal función se lleva a cabo limitando la materia del juicio en los términos que fijen los artículos 103 Constitucional y el 1o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías." ¹¹

Por su parte, Héctor Fix Zamudio afirma que a partir de la configuración de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917, "culminó la esfera protectora del juicio de amparo, de tal manera que a partir de entonces, salvo los casos limitados por la misma Constitución y su ley reglamentaria señalen, en los cuales no procede la impugnación, el juicio de amparo protege todo el orden Jurídico Nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento Municipal." ¹²

Atendiendo a lo ya señalado en este capítulo, el juicio de amparo sólo puede activarse por el particular afectado por un acto de autoridad violatorio de alguna disposición constitucional o legal.

¹⁰ Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit. México. Págs.24 y25.

¹¹ Idem. Pág. 103.

¹² Las garantías colectivas e individuales de la Constitución Mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo. Revista de Derecho Procesal Iberoamericano. 1979. Pág. 806.

De ahí que el maestro Ignacio Burgoa argumente que “El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.” Añade el mismo autor, que “esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad es improcedente.”¹³

3.- Principios que rigen el juicio de amparo.

A lo largo de la historia, el amparo se ha regido por un conjunto de principios jurídicos que al imprimirle sus propias características, lo han distinguido de cualquier otro medio de control constitucional y al mismo tiempo le han conferido su unidad orgánica y funcional.

Esos principios o postulados básicos del juicio de amparo, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución, los cuales rigen la acción, proceso y sentencia, son a saber siete principios, que aún cuando no son los únicos, son en esencia, los que representan el fundamento de esta institución y los mismos han fortalecido al amparo, ya que coloca a éstos, fuera del alcance de la actividad legislativa ordinaria.

En consecuencia, los principios fundamentales del juicio de amparo son:

1).- Los que rigen la acción:

- a).- Principio de instancia de parte agraviada.
- b).- Principio de existencia de agravio.

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela Op. Cit. Pág. 148.

c).- *Principio de definitividad.*

2).- Que rige el procedimiento:

d).- *Principio de prosecución judicial.*

3).- Los que rigen las sentencias:

e).- *Principio de relatividad de las sentencias.*

f).- *Principio de estricto derecho.*

g).- *Suplencia de la queja.*

En primer lugar abordaremos el principio de instancia de parte agraviada en los siguientes términos:

a) Principio de Instancia de Parte Agraviada.

El principio de iniciativa o instancia de la parte afectada se consagró en la Constitución de 1857, en su artículo 102 y se conservó en la Constitución de 1917; actualmente se encuentra expresamente establecido en la fracción I del artículo 107 Constitucional, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, es decir por la persona a quien perjudique la ley o el acto reclamado.

Por parte agraviada o quejoso debe entenderse como aquella "persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional." ¹⁴

Esto es, parte agraviada es aquella persona física o moral cuyos derechos constitucionales han sufrido un menoscabo, es decir, dañados o

¹⁴ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. México. Pág. 427

perjudicados por leyes o actos de autoridad; lo que se convalida con la jurisprudencia que seguidamente se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.¹⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo que significa que el juicio de amparo sólo podrá ser promovido por aquella parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante o por su defensor. A este respecto cabe señalar que en materia penal cualquier persona, incluso un menor de edad, puede acudir en demanda de amparo a nombre del agraviado, siempre y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, etc., según lo manda el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Como ya se dijo, el principio en comento encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional y en el artículo 4º de la Ley de Amparo y de dichos numerales se colige que la demanda de amparo no será

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito. T. 52. Abril 1992. Tesis I. 1o. T. J/38K. Pág. 31.

admitida a trámite, cuando ésta sea interpuesta por un tercero a quien no le ha sido afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad; lo que nos lleva a concluir que el juicio de amparo jamás se iniciará de oficio, ni a través de la figura jurídica denominada gestión de negocios.

De lo manifestado se concluye que el principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control constitucional y de legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

b) Principio de existencia de agravio.

De conformidad con el principio tratado en el inciso que precede, el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada y parte agraviada señala el maestro Ignacio Burgoa "... es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio." Y por agravio señala el mismo autor, se entiende "... la causación de un daño, es decir de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica."¹⁶

Por su parte el tratadista Carlos Arellano García sostiene que para los efectos del juicio de amparo "el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional."¹⁷

¹⁶ Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 268.

¹⁷ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Pág. 341.

El principio que venimos tratando encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional y su respectiva confirmación el numeral 4o. de la Ley de Amparo, que señalan respectivamente: que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; consecuentemente de no existir ese agravio o perjuicio, el amparo se juzga improcedente, según lo disponen las fracciones V y VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en el concepto de agravio se contienen dos elementos intrínsecos: el elemento material que lo constituye el daño o perjuicio, sin embargo no basta que exista dicho elemento para que exista un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, lo que constituye el elemento jurídico; en suma, que se surta cualesquiera de las hipótesis previstas en las tres fracciones del dispositivo 103 Constitucional.

Aunado a lo anterior, el agravio debe satisfacer además los requisitos siguientes:

En primer lugar debe ser personal, es decir que el agravio afecte a una persona determinada, pudiendo ser ésta física o moral, o lo que es lo mismo, que el titular de la acción de amparo sea precisamente la persona que ha sufrido el daño o perjuicio en su esfera de derechos.

Y en segundo lugar debe ser directo, esto es, que sea de realización presente o pasada o inminente futura, es decir, que tenga o haya tenido una existencia real. Por lo que se refiere a la causación de un daño futuro, para que éste sea materia de amparo, se requiere que la autoridad haya dado muestras

inequívocas de su actuación y que esa actuación desemboque indefectiblemente en una inminente afectación.

Por lo que estimamos que la característica de "directo", se contrae a que el acto debe dirigir su afectación al derecho del quejoso, quien en esa forma es el "directamente afectado" por dicha actuación; de donde se deduce que en nuestra legislación no se admite el agravio "indirecto", esto es, el agravio que se incide sólo por vía de consecuencia en el interés jurídico del demandante de amparo.

Ahora bien, los requisitos anteriores se corroboran con la tesis siguiente, que sostiene:

AGRAVIO INDIRECTO. NO DA NINGUN DERECHO AL QUE LO SUFRA PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO. *Para explicar el criterio mencionado, en relación al perjuicio como base del amparo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.*¹⁸

c) Principio de definitividad.

Otro principio fundamental de nuestro medio de control, es el de la definitividad del juicio de amparo, el cual es concebido a nivel constitucional hasta 1917 y a diferencia de la Constitución vigente, la de 1957 no contenía tal postulado, razón por la cual, su establecimiento fue objeto de algunas leyes orgánicas

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2ª Parte. Libro 2. Pág. 175 1917-1988. Vol. 1.

de amparo, integrantes de la legislación secundaria en general; por ende, existen algunos antecedentes del mismo en legislaciones anteriores.

La Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, inserta en el Código Federal de Procedimientos Federales de 1897, no solo no instituyó este principio, sino que propiamente implantó una idea contraria en su artículo 779, fracción V, última parte, que disponía: “no se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.”¹⁹

La disposición transcrita considera al juicio de amparo como un recurso ordinario en sentido estricto, tendiente a impugnar cualquier acto de autoridad, en virtud de que para su procedencia no exige que se agoten todos los medios comunes tendientes a atacarlo, desvirtuando así su naturaleza. Sin embargo, el mismo Código y artículo mencionado en su fracción IX, disponía que: “Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente, el juicio de amparo es improcedente”. Esta disposición no obstante, no instituye el principio de la definitividad del amparo como se deduce de su lectura, ya que lo único que previene es la exclusión entre éste y cualquier recurso ordinario, más no la obligación del agraviado de agotar previamente todos los recursos ordinarios de impugnación del acto reclamado antes de solicitar el control constitucional.

Por otro lado, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se reglamentaba el juicio de amparo y en el mismo se consagra expresamente el principio de definitividad, pero sólo respecto a la materia civil y a los asuntos ventilados en los tribunales ordinarios, al establecer en su artículo 702, fracción

¹⁹ Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 279.

VIII, que "el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso que esté pendiente."; a pesar de lo cual este principio no operó íntegramente en el juicio de amparo, pues se limitó a la materia civil y judicial. La Ley de Amparo de 1919, ya consagra este principio, aunque no en forma clara y precisa como lo hace la vigente.

Ahora bien, entrando al estudio del principio de definitividad, diremos que el mismo se contempla en el artículo 107 Constitucional, tanto en materia judicial como en materia administrativa, concretamente en sus fracciones III y IV que disponen:

"Art.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia;

"b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

“TV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

Las anteriores disposiciones a su vez han sido reglamentadas en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y de las mismas se deduce que el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto de autoridad que lo agravia, porque de no observar dicho principio se incurrirá en las causales de improcedencia contempladas en las fracciones señaladas, lo que a la postre se traducirá en un sobreseimiento, atento a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Debe señalarse que a la regla general del principio de definitividad, encontramos entre otras las excepciones siguientes y a guisa de ejemplo: respecto de terceros extraños a juicio, no es necesario agotar recursos ni medios de defensa antes de interponer el juicio de amparo; cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de las actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y una excepción más la encontramos en el amparo contra leyes, cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por el cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto, será optativo para el agraviado hacer valer ese recurso o acudir directamente al juicio de amparo; tampoco opera el principio de definitividad tratándose del auto de formal prisión, en el cual no hay necesidad de agotar ningún recurso ordinario legal contra el aludido auto, antes de acudir al amparo, ya que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional y por último también en materia penal no opera cuando el acto

reclamado viola las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en los casos de ordenes de aprehensión y de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza.

Todo lo antes manifestado se corrobora con las tesis jurisprudenciales siguientes:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS. Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.²⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

RECURSOS ORDINARIOS. VIOLACIONES DIRECTAS Y VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA CONSTITUCION. Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directa e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectivamente ante el juez de amparo, pues no resultaría igualmente eficaz plantear esas conculcaciones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, ya que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e

²⁰ Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito. Novena Epoca. Tomo. I Junio 1995. Tesis VI. 2o. J/5 Pág. 304.

indirectas a la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque sí es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competirá al juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para hacer procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas. Se estima además, que no resultaría jurídico, cuando se plantean en la misma demanda de garantías violaciones constitucionales directas e indirectas, analizar únicamente las primeras y omitir el estudio de las segundas, porque no puede fraccionarse la procedencia del juicio de garantías. El juicio constitucional procede porque se configura un excepción a la regla contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, o bien es improcedente conforme a dicha regla; pero no puede aceptarse que el amparo proceda sólo respecto a determinados conceptos de violación y resulte improcedente en lo que ve a otros.²¹

"TRIBUNAL COLEGIADOS DEL NOVENO CIRCUITO.

AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. *A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del*

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Séptima Época. Tomo. 127-132 Sexta Parte. Pág. 201.

artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no "existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.²²

Por lo que respecta a la materia civil, cuando el quejoso no ha sido legalmente emplazado a juicio en un determinado procedimiento, no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley consigna, para impugnar el emplazamiento en la vía de amparo y por último en materia administrativa, si el acto reclamado en amparo es previamente impugnado por varios recursos administrativos no es necesario agotar más de un recurso administrativo, tal y como lo establece la jurisprudencia siguiente:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo no procede sino contra actos que tengan el carácter de definitivos en materia administrativa, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que si por disposición de la ley se establece un procedimiento administrativo en el que se haya dado oportunidad al quejoso para combatir el acto que reputa atentatorio y para ser oído en defensa, no debe exigirse al interesado la interposición de algún otro recurso o medio legal suplementario, que persigue el mismo fin, porque entonces se le imponen nuevas

²² Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Octava Epoca. Tomo. VIII-Agosto Tesis 1a/J. 4/91 Pág. 64

*obligaciones injustificadas, sin provecho alguno para sus intereses.*²³

Por último, debe señalarse que los recursos que deben agostarse antes de acudir al juicio constitucional y cuya no promoción hacen improcedente el mismo, deben tener una existencia legal, esto es, deben estar previstos en la ley normativa del acto en forma expresa para combatir a éste; además el recurso ordinario debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado; excepto en materia administrativa, según lo ordena el último párrafo del la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de acatar dicho principio.

d) Principio de prosecución judicial.

El principio en comento se contempla en el párrafo introductorio del artículo 107 Constitucional; disposición que se confirma con lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Amparo y consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

Así tenemos que el artículo citado en segundo término, establece literalmente:

“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

“A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

²³ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Epoca Tomo. XLVII Pág. 317.

De donde se colige que el amparo tiene las características propias de un proceso judicial, tanto desde el punto de vista formal como material. El amparo es judicial desde el punto de vista formal porque está encomendado al Poder Judicial Federal, como se desprende del artículo 103 Constitucional y desde el punto de vista material en un verdadero juicio, ya que dentro de su tramitación se producen los elementos propios de la función jurisdiccional; a través de la demanda y el informe justificado se da el planteamiento de la litis, puede haber pruebas y alegatos y se concluye con una sentencia; más aún, se realizan otros actos y figuras jurídicas procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos; más todavía, el artículo 107 constitucional, en su párrafo inicial alude a "controversias" del artículo 103 Constitucional y este último dispositivo sujeta esas controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, según las bases establecidas en el propio artículo 107 Constitucional y esas formas y procedimientos del orden jurídico son los que corresponden a un juicio.

Así tenemos que la fracción I del artículo 107 Constitucional se refiere literalmente al juicio de amparo y la fracción II del mismo numeral alude a la sentencia dictada en el juicio de amparo, la misma fracción II en su párrafo segundo reitera la mención de los juicios de amparo y en la fracción VII del mismo precepto se citan los elementos típicos que corresponden a un juicio: "...su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". Y por lo que concierne a la Ley de Amparo, múltiples preceptos corroboran el carácter de juicio que le corresponde al amparo, verbigracia sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10º, 12, 13, 14 y 15.

e) Principio de relatividad de las sentencias.

Al igual que el principio de instancia de parte agraviada, el de relatividad de las sentencias fue concebido esencialmente en el proyecto de reformas de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, representada principalmente por Manuel Crescencio Rejón y en el cual se señalaba que la protección brindada por el amparo, debía limitarse a amparar al agraviado en la parte en que éstas (refiriéndose a las leyes) o la Constitución hubiesen sido violadas. No obstante fue Mariano Otero quien concreta ese principio en el Acta de Reformas de 1847; fórmula que fue adoptada por las Constituciones de 1857 y 1917, en esta última, en la fracción II del artículo 107, según la cual en su párrafo primero dispone:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.”

Disposición esta que al ser reproducida por el artículo 76 de la Ley de Amparo, amplía el texto constitucional al señalar que:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

De los preceptos transcritos se desprende que en virtud del principio de relatividad, la sentencia de amparo que se dicte, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y deberá limitarse a conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.

Otro rasgo del principio de relatividad de las sentencias es que este se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado “*res inter alios acta*”, locución latina que significa “lo convenido por otros ni me aprovecha ni me daña.”, que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico, esto es, la sentencia como acto jurídico no trasciende a sujetos que no participaron en el litigio y no afecta situaciones que no se llevaron a la controversia.

Y por último abordaremos la limitación de efectos de la cosa juzgada, la cual sólo vincula a quienes fueron partes y respecto de los actos que fueron materia de juicio.

Como corolario a todo lo anterior y resumiendo, diremos que se trata de un principio que rige a las sentencias de amparo; la sentencia sólo protegerá y amparará a quien solicitó el amparo; la protección sólo abarca al caso especial sobre el que versa la demanda, ello significa que sólo abarcará a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo y también que la protección se concede únicamente respecto del acto o ley que fueron materia del juicio de amparo y no respecto de actos o leyes que no fueron impugnados en el amparo. Convalidan los anteriores argumentos, la ejecutoria que textualmente señala:

DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACION DE LA. La litis constitucional se fija cuando las autoridades responsables informan justificadamente de sus actos y por ello, en principio el agraviado sólo podrá ampliar su demanda o modificarla, mientras dichas autoridades no hayan rendido el informe aludido y siempre que lo realice dentro del término legal para solicitar la protección constitucional, pues la autoridad informante quedaría en estado de indefensión para alegar en su favor dentro del proceso constitucional. Sin embargo, debe estimarse que la ampliación de la demanda con posterioridad a la rendición del informe justificado, puede tener lugar respecto a los actos y en relación con las autoridades originalmente designadas como responsables, pues sería factible introducir nuevos actos en relación con los mismos o distintos funcionarios, cuando que ello en forma alguna impediría a estos últimos conocer de dicha ampliación y rendir los informes correspondientes e inclusive, rebatir las argumentaciones de los quejosos, en su caso, sólo sería exigible

que la ampliación de la demanda tuviese lugar oportunamente en relación con los actos materia de la ampliación.²⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

f) Principio de estricto derecho.

A reserva de que el principio de estricto derecho sea analizado con más detenimiento en los siguientes capítulos, diremos que el principio de estricto derecho obliga a los jueces en cualquier proceso, civil, mercantil y administrativo a estudiar y resolver en su sentencia, aquello que se haya señalado por las partes como materia de la litis. Lo anterior aún cuando no se encuentre expresamente consignado en el artículo 107 constitucional, se deduce de lo preceptuado en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, en los que se prevé la suplencia de la queja en determinadas materias, por lo que en los casos en que no esté prevista esta suplencia, el estudio del juicio de amparo se hará de estricto derecho.

En consecuencia, el principio de estricto derecho consiste en la obligación que tiene el juzgador del juicio de amparo de sujetarse estrictamente a los aspectos de constitucionalidad hechos valer en los conceptos de violación, señalados por el quejoso en su demanda de garantías, para decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que pueda suplir las deficiencias u omisiones en que pudo haber incurrido el agraviado en su escrito de queja. Por tanto, corresponde al quejoso.

- Atacar en su integridad todas las argumentaciones emitidas por la autoridad responsable, a fin de evitar, por falta de impugnación expresa de alguna de ellas, que se considere como actos consentidos ;

²⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca, Tomo: XII-Diciembre Página. 856.

- Señalar los preceptos aplicables para cada concepto de violación, y
- Relacionar debidamente los hechos aducidos en los antecedentes, de manera que en ellos se deje señalado claramente que los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho previstas en la ley, no son congruentes con el acto que se impugna.

En suma, este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos de violación.

El principio de estricto derecho opera en las material siguientes:

1°.- En materia civil y mercantil, salvo que se trate de la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o respecto de actos que afecten a menores o incapaces.

2°.- En materia laboral, cuando el quejoso es el patrón.

3°.- En materia administrativa el juicio de amparo será siempre de estricto derecho, con la salvedad enunciada en el punto 1°.

4°.- En materia agraria opera el principio de estricto derecho en forma limitada, ya que si la parte agraviada es el núcleo de población ejidal o comunero, ejidatarios o comuneros, los órganos de control tienen la obligación de

suplir la queja deficiente y en cambio si es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.

Para finalizar diremos que el principio de estricto derecho se encuentra plasmado, además en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo ; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

g) La suplencia de la queja.

Este punto será atendido con mayor amplitud en los capítulos subsecuentes; por lo que en forma somera se tratara en el presente inciso.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja constituye una excepción al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar el principio de estricto derecho en las sentencias constitucionales que pronuncia; por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica que el juzgador no se ciñe a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el juez constitucional puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, en los casos que se lo permite la Ley.

Procede manifestar que el concepto QUEJA se traduce al de DEMANDA DE AMPARO, de donde se infiere que “suplir la deficiencia de la queja” implica suplir la deficiencia de la demanda de amparo. La palabra “deficiencia” tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección;

consecuentemente, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección.

En épocas anteriores la facultad de suplir la deficiencia de la queja fue de naturaleza discrecional para el juez del amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, utilizaban la frase optativa "podrá suplirse", sin embargo actualmente la suplencia de la queja deficiente, es obligatoria para el órgano de control constitucional, como lo previene la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 bis de la Ley de amparo, que señala textualmente:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia.

"II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

"IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Finalmente diremos que con esta facultad legal con que se inviste al juzgador de amparo, se busca una mayor protección a la Constitución a

través del juicio de amparo, ya que podrán ser invalidados actos eminentemente inconstitucionales que fueron combatidos deficientemente por el quejoso.

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

1.- Antecedentes.

El principio de estricto derecho tiene su origen en el Código de Procedimientos Federales de 1897, este ordenamiento contenía la reglamentación del juicio de amparo en su Capítulo VI del título II, artículos del 745 a 849. En su artículo 780 se estableció que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debería satisfacer los siguientes requisitos:

1°.- Fijar el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar.

2°.- Precisar expresamente la garantía constitucional violada citando el artículo de la Constitución que la comprendiera.

3°.- Si se trataba de inexacta aplicación de la ley, debía citarse la ley inexactamente aplicada o la que debía haberse aplicado y el concepto por el cual dicha ley fue aplicada con inexactitud, o bien, la ley omitida, que debiendo ser aplicada no se aplicó.

4°.- Y por último, en los casos en que se tratara de inexacta aplicación de varias leyes, debería aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y enumerado.

En el último párrafo del mismo numeral 780 invocado, se señala que: La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente.

Con lo anterior, surge la noción del concepto de violación, al imponer la obligación del quejoso de relacionar los hechos con el derecho, indicando al Juez que conocía del amparo el por qué de la violación, requisito que se diferenciaba notablemente del impuesto en la leyes de amparo de 1861 y 1869, en las cuales sólo se exigía que el quejoso expresara detalladamente el hecho que consideraba violatorio de su derecho, mencionando cuál era la garantía violada.

Por otra parte, el artículo 824 del mismo ordenamiento señala que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito pueden suplir en sus sentencias el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; pero se establecía al mismo tiempo en dicho precepto, que lo anterior sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto del amparo civil por inexacta aplicación de la ley; de donde se concluye, que el juzgador sólo podía suplir el error únicamente respecto a la citación de la garantía violada, pero sin alterar los hechos de la demanda.

Debe agregarse que el principio de estricto derecho se inspiró desde su nacimiento, en los sistemas de regulación establecidos en España, Italia y Francia sobre la casación; en el primero de los países citados, en el procedimiento de la casación únicamente se pueden revisar los motivos expresamente consignados en la ley y, de éstos, solamente los alegados en la demanda, estado vedado al tribunal estudiar de oficio motivos no alegados, de ahí que se hable en el derecho español del rigor formal del recurso de casación. En el sistema italiano el Tribunal de Casación está instituido para mantener la exacta observancia de la ley y cumple esta función

revisando el juicio de derecho contenido en las sentencias de los jueces, o sea el juicio sobre la existencia o inexistencia de una norma abstracta de ley y sobre si es o no aplicable al caso concreto. Y por último en Francia el Juez de casación no puede de oficio, censurar las violaciones de ley, no expresamente denunciadas por el recurrente y tampoco puede censurar las violaciones de ley, aún cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito.

Estos principios de la Casación fueron recogidos por nuestros legisladores y al efecto encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 767 que establecía que los juicios de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, era de estricto derecho y que la resolución que en aquél se dictase, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 (en el que se señala la suplencia del error), debía sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir nada en ellas; esta disposición no fue adoptada por la Constitución de 1917, ya que en ésta no se consigna el principio de estricto derecho, sino que sólo se deduce de la aplicación limitada de la suplencia de la queja, a la que posteriormente haremos mención.

En el año de 1919, se expidió la primera Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 y en la misma se modera considerablemente este principio, de manera que en su artículo 103, tratándose de los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, sólo se exigía la cita de la ley que se aplicó inexactamente, sin que fuera menester señalar el concepto de violación, mencionando además que en caso de no citar la ley requerida se daba vista al promovente del amparo, a fin de que dentro del término de tres días subsanara la omisión, y concluido dicho término si el quejoso no cumplía con el requerimiento, se le tenía por desistido de la acción.

En esta Ley, la regulación jurídica del amparo se encuentra más detallada, en relación a las leyes reglamentarias anteriores; no obstante lo anterior, la Ley de 1919, fue derogada por la ley Orgánica de 10 de enero de 1936, misma que ha venido sufriendo numerosas reformas y adiciones, incluso su nombre ha sido reformado durante su vigencia, la cual se extiende a nuestros días, con la denominación de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La citada Ley en su texto original contaba con 211 artículos, posteriormente se le agregó el libro segundo, que comprende las disposiciones correspondientes al amparo en materia agraria y una de las características que encontramos es que el principio de estricto derecho se extiende además de la materia civil, a las ramas mercantil, administrativa, fiscal, laboral (sólo cuando el amparo lo interpone el patrón) y agraria (cuando los quejosos no son ejidatarios o comuneros o núcleos de población ejidal o comunal), casos en los cuales opera la suplencia de la queja.

Respecto a las causas reales por la que surge este principio, diversos autores señalan que surgió como un medio para tratar de evitar la proliferación de amparos civiles, ya que con motivo de la apertura del amparo por resoluciones intraprocesales, realizada en el Código de Procedimientos Federales de 1897, se abusó del juicio de amparo, por lo que los propios autores del ordenamiento, al percatarse del error en que habían incurrido, reglamentaron una serie de trabas para la promoción de juicios de amparo civiles por inexacta aplicación de la ley, creyendo que con eso se impediría el auge de estos amparos.

La Ley de Amparo vigente confirmó en su artículo 79, la facultad de los jueces de suplir el error en la cita de la garantía violada, "pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda" y mantuvo el

principio de estricto derecho, respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley.

Felipe Tena Ramírez señala que desde el Código de Procedimientos Federales de 1897, en su artículo 780, el cual pasó a ser el artículo 767 en el Código de 1908, se exigió en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto por el cual dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente, y que es por ello que desde entonces los códigos procesales y leyes de amparo, fueron confirmando el principio de estricto derecho, el cual es sinónimo del principio de congruencia que obliga a los jueces, por regla general, en toda clase de procesos civiles, mercantiles, laborales, administrativo y penales, a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se haya señalado como materia de la litis por las partes.²⁵

2.- Excepciones al Principio de Estricto Derecho (Suplencia de la Queja).

Las excepciones al principio de estricto derecho se encuentran contenidas en la figura jurídica conocida como suplencia de la queja y aparece contemplada en la fracción II del artículo 107 Constitucional, 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo. Excepciones que se tratarán brevemente.

La suplencia de la queja deficiente señala Juventino V. Castro, "es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y

²⁵ Felipe Tena Ramírez. El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja. México, 1955. Pág. 25 y sig.

*nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes*²⁶.

La suplencia de la queja opera en los casos siguientes:

a).- *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y se corrobora con el contenido de la tesis que seguidamente se transcribe:*

AMPARO CONTRA LEYES. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- *Le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues, en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, ya oída. Lo anterior, porque el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevé la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos.*²⁷

b).- *En materia penal opera aún en ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; lo anterior de conformidad con la tesis siguiente:*

"AGRAVIOS, FALTA DE, EN LA APELACIÓN.- *La omisión en expresar agravios en la apelación por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia en la expresión de ellos, y el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado correctamente la ley, o bien si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba. Por otra parte el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley, y en debido acatamiento a este precepto y por economía procesal, la Primera sala de la Suprema Corte debe entrar a suplir la deficiencia de*

²⁶ Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de amparo, Pág. 59, México.

²⁷ Informe de 1982. Tercera Sala, Pág. 39.

los agravios de los acusados, de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafo tercero constitucional y 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que en lo sucesivo el tribunal responsable entre al fondo del asunto como debió haberlo hecho.²⁸

c).- En materia laboral la suplencia de la queja únicamente se aplica en favor del trabajador, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA UN PRECEPTO DE NATURALEZA LABORAL, CONTENIDO EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CUANDO SU APLICACIÓN AFECTA A LOS TRABAJADORES.- El artículo 76 bis de la Ley de Amparo que previene como regla general la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios como una obligación de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, previene en su fracción IV, que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, debiendo inferirse que resulta aplicable ese dispositivo cuando una disposición de un reglamento administrativo, como lo es el artículo 16 del decreto de creación del "Servicio Postal Mexicano", afecta a los trabajadores de ese organismo al establecer que en sus relaciones estarán sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que si bien se trata de un amparo que genéricamente podría catalogarse como un amparo contra leyes, al reclamarse un acto que materialmente tiene esa naturaleza, sin embargo por su contenido es de carácter laboral, dándose por consiguiente la misma razón para suplir la deficiencia de la queja que consideró el legislador al establecer en la fracción IV del artículo 76 bis mencionado.²⁹

e).- En favor de menores o incapaces, también procede la suplencia de la queja, según se puede ver en la tesis que a la letra se inserta:

DERECHO DE MENORES O INCAPACITADOS, CONTROVERSIA DE. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE SUPLIR DE DEFICIENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.- El precepto invocado debe interpretarse como una obligación no sólo de los jueces federales al conocer de la primera instancia del juicio de amparo sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia, en que estén en juego derechos de menores o

²⁸ Apéndice de 1975, Segunda Parte, Primera Sala. Tesis relacionada a la Jurisprudencia No. 15, Pág. 48.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Pág. 35.

incapacitados, pues en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios e que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte, de surte que en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controviertan.³⁰

f).- Y por último, en otras materias cuando se observe que contra el quejoso existe una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y se corrobora con la jurisprudencia que textualmente señala:

EMPLAZAMIENTO FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.- *El tribunal colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica es defectuosa, pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarse el poder deducir sus derechos en juicio.³¹*

3.- Referencia Histórica.

Aún cuando hay autores como Juventino V. Casto y Héctor Fix Zamudio que afirman que la suplencia de la queja fue concebida por primera vez en la Constitución de 1917, hay quienes señalan que el primer antecedente de la suplencia de la queja se encuentra en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de fecha catorce de diciembre de 1882, en atención a que el artículo 42 del citado ordenamiento señalaba que:

“La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca

³⁰ Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, Pág. 32.

³¹ Gaceta 34, Octubre de 1990, Pág. 103. Tesis de Jurisprudencia VI. Segundo 68.

comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.³²

Criterio este que comparte el maestro Alfonso Noriega, ya que considera también a dicho dispositivo como el primer antecedente real de la fracción II del artículo 107 Constitucional, señalando que a su juicio, lo único que hicieron los constituyentes de 1917 fue encontrar "...una forma de hacer accesible a los particulares la protección de la Justicia Federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error, precisamente en materia Penal, hasta hacerla extensiva a la suplencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación."³³

Sin embargo, debemos decir que efectivamente fue hasta la Constitución de 1917, cuando se introduce en la fracción II del artículo 107, el concepto de suplencia de la queja al señalar en su párrafo segundo:

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."³⁴

Por otro lado, la suplencia de la queja deficiente, a más de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino en los amparos directos y dichos principios se sustentaron y confirmaron en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919 y en la Ley de Amparo.

³² Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo", Pág. 702, Editorial Porrúa. México, 1975.

³³ Alfonso Noriega, Ob. Cit. Pág. 705.

³⁴ Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S. La Constitución Mexicana al final del Siglo XX. Pág. 351. Editorial Las Líneas del Mar. S.A. de C.V. México 1994.

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la queja en materia penal, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso ni haber protestado contra ellas, aún en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

En las reformas de la Ley de Amparo realizadas en el año de 1951, a través del artículo 76 de la misma, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso lo fuese la parte obrera, y operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia y dicha suplencia cabía, según la exposición de motivos sobre las mencionadas reformas, tanto en los juicios de amparo directos como indirectos y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por lo Jueces de Distrito, confirmándose dichas reglas en las reformas de la Ley de Amparo del año de 1956.

En el año de 1959, el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reformas constitucionales para que se adicionase a la fracción II del artículo 107 Constitucional, ampliándose la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria, dicha iniciativa fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial el día 2 de noviembre de 1961 y en el mes de febrero de 1963, se incorporó una adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia respecto a la materia agraria y por Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado el 20 de marzo del mismo año, se adiciona la fracción II del artículo 107 Constitucional con el siguiente párrafo:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”³⁵

Y la última reforma que sufrió el texto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de 7 de abril de 1986, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

“Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. “En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.”

³⁵ La Constitución Mexicana al final del Siglo XX, Op Cit. Pág. 360.

4.- Concepto.

Al hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho, se hace referencia principalmente a la facultad jurídica del juzgador constitucional para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.

En un intento por plasmar la esencia de esta institución Armando Chávez Camacho, en el año de 1944, la definió como:

"La facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales, no obstante que la parte quejosa por torpeza, ignorancia o falta de técnica, no las hubiere combatido debidamente, pero sin alterar los hechos expuestos de la demanda."³⁶

En tanto que Juventino V. Castro en su monografía "La suplencia de la Queja Deficiente" sostiene que:

"La suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".³⁷

Por su parte, Héctor Fix Zamudio en su obra el juicio de amparo al hablar de la suplencia de la queja afirma que:

³⁶ Armando Chávez Camacho, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Revista Jus. Número 67. Febrero 1944. Págs. 101 y 102.

³⁷ Citado por el Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., en la Suplencia de la Deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo, Pág. 104. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

“Consiste en la corrección por el Juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales.”³⁸

Por otro lado, el maestro Ignacio Burgoa al referirse a la suplencia de la queja deficiente sostiene que:

“Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.”³⁹

Lo anterior implica que el Juez constitucional puede suplir la queja, cuando ésta esté defectuosamente planteada, llegando incluso a sustituirse al quejoso en la estimación de los agravios o conceptos de violación, en la hipótesis de que se percate de que existe una violación que no se ha hecho valer, con la única limitación de no alterar los hechos materia del juicio, y solo en los casos en que lo permite la Ley.

El criterio anterior no ha sido compartido por el maestro Humberto Briseño Sierra, ya que éste considera que:

“...la suplencia puede ir desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las garantías y las pruebas.”⁴⁰

5.- Diferencia entre suplencia de la queja y suplencia del error.

³⁸ Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, Pág. 403. México 1974.

³⁹ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Págs. 296-297.

⁴⁰ Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Pág. 724. Editorial Cajica.

La suplencia del error, considerada por varios tratadistas como el antecedente directo de la suplencia de la queja, fue concebida inicialmente, como ya se vio precedentemente, en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, en el cual se facultó a los Tribunales Federales a suplir el error o la ignorancia de los promoventes del juicio de garantías cuando invocaran un precepto en lugar de otro o bien que no lo invocaron o lo hicieron en forma parcial, y a conceder el amparo al agraviado por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos; dicha facultad era limitada, ya que no podían suplir cualquier requisito de la demanda de garantías, sino únicamente podían subsanar el error o la ignorancia en que hubiera incurrido el quejoso al señalar en su escrito la garantía individual violada, o tenerla por puesta cuando no la hubiere mencionado.

Por tanto es en la invocada Ley Reglamentaria del juicio de amparo, donde por primera vez se establece la facultad del juzgador, para “suplir el error o la ignorancia del quejoso en el señalamiento de la garantía individual violada.”

Continuando con la exposición, diremos que en el Código de Procedimientos Federales de 1897, en su artículo 824 se reprodujo la facultad de la suplencia del error de la garantía invocada por el quejoso, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada, pero agregándose expresamente que “sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.”

En el posterior Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se vuelve a reproducir la facultad de suplir la deficiencia del error; en cambio en la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 1919, no se reglamentó la suplencia del error; sin embargo en su artículo 93 se estableció por primera vez en una ley de esa índole, la suplencia de la queja deficiente, limitándola como ya se dijo antes,

exclusivamente a los juicios de amparo penales directos y declarando que sólo tenía facultad para ejercerla la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la sentencia respectiva.

La Ley de Amparo actualmente en vigor, en su artículo 79, otorga competencia tanto a la Suprema Corte de Justicia, como a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para suplir el error en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Por tanto, la suplencia o corrección del error, consiste en la obligación que tiene el juzgador federal de corregir las citas al invocar el precepto jurídico que considera violado por el acto de autoridad; lo anterior con el objeto de evitar que por esa situación se omita estudiar el fondo del asunto.

Consiguientemente, de lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la suplencia del error en la cita de la garantía individual violada, es distinta del de la suplencia de la queja deficiente, puesto que en la suplencia de la deficiencia de la queja, como su nombre lo indica, es factible suplir los conceptos de violación deficientemente expresados, mientras que en la suplencia del error, la facultad del juzgador constitucional se encuentra limitada a enmendar la equivocación o el error en que hubiera incurrido el quejoso al designar en su demanda, la garantía individual violada, sin que el juzgador se encuentre en aptitud de poder variar los

hechos o conceptos de violación previamente formulados; considerándose lo anterior la diferencia fundamental entre ambas instituciones en comento.

Además, como ya dijo, cronológicamente primero fue reglamentada la suplencia del error y posteriormente la suplencia de la queja.

Una diferencia más entre la suplencia de la queja y la suplencia del error, radica en el hecho de que esta última se aplica a cualquier tipo de juicio constitucional en el que se actualice la hipótesis del error en la cita del precepto constitucional que se considere violado, en cambio en la suplencia de la queja su aplicación se encuentra limitada a los casos previstos en la Constitución y su Ley Reglamentaria.

Por otra parte, debe señalarse también que la suplencia del error carece de origen constitucional, puesto que en el artículo 107 de la Constitución actual no hace alusión alguna a ella, contrariamente a lo que acontece respecto a la suplencia de la queja.

De lo manifestado con antelación se concluye, que los requisitos jurídicos o de fondo de la demanda, son los que constituyen la materia de la suplencia de la queja, teniendo el juzgador la facultad de suplir los conceptos de violación deficientemente formulados al contrario de lo que acontece en la suplencia del error, en la que exclusivamente corrige el error numérico en la cita de la garantía que estime violada, por tanto, la suplencia del error se debe a una imperfección de estilo y la suplencia de la queja deficiente a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación idóneo y en la segunda falta el concepto de violación o se encuentra imperfectamente desarrollado y siempre constituye una omisión, en otras palabras, constituye una falta de técnica procesal o de un

formulismo jurídico. Lo anteriormente manifestado encuentra también su sustento en las tesis que seguidamente se insertan a la letra:

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador - como conocedor del derecho que es -, se pronuncie al respecto.⁴¹

SUPLENCIA DEL ERROR NUMÉRICO CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La suplencia del error numérico en la cita de los preceptos constitucionales o legales no implica suplencia de la deficiencia de la queja, sino sólo la corrección en la cita de los preceptos que preservan las garantías del gobernado o que tutelan sus derechos subjetivos y que fundan los conceptos de violación que se formulen, esto es, resulta necesario que se haga la corrección del precepto que se estima transgredido para que el juzgador esté en aptitud legal de analizar la cuestión efectivamente planteada, en relación con el precepto que preserva las garantías violadas o los derechos subjetivos que los tutelan. Lo anterior resulta así, porque basta advertir que de no estar en posibilidad legal el juzgador de corregir la cita indebida de preceptos violados, no podría analizar adecuadamente los conceptos de violación formulados, ni fijar la violación o violaciones que se imputan al acto reclamado, o sea, no podría precisarse qué garantía se transgredió al no coincidir los argumentos de inconformidad con los preceptos citados y que se estiman transgredidos, lo que limitaría indudablemente la expedición de justicia, por ello, el artículo 79 de la ley de la materia permite al juzgador corregir el error numérico en

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis P./j. 49/96 Página: 58.

*la cita de los preceptos que se estiman violados y que indebidamente precisen los quejosos al promover la acción de amparo. La suplencia del error numérico, no altera la litis realmente reclamada, pues la corrección no puede influir en la decisión judicial del juzgador al resolver el fondo del asunto, ya que la causa de pedir queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, sino sólo en el hecho de precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que puede o no resultar transgredido. Esta corrección de la cita del error numérico obedece en realidad al principio de congruencia que debe regir en las sentencias de amparo, pues de concederse el amparo sin hacer la corrección debida, se crearía incertidumbre en cuanto a la transgresión de la violación reclamada, lo que no debe suceder jurídicamente.*⁴²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

6.- Obligación de suplir la queja según el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Respecto a la obligación de suplir la queja, debe señalarse que hasta el año de 1986, la misma vino teniendo una aplicación en forma por demás irregular, en virtud de que en tratándose de la materia penal y laboral, la facultad del juzgador constitucional era potestativa, por tanto, esta se ejercía en forma discrecional, en tanto que con relación a los actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todas las materias así como en materia agraria, se imponía al juez en forma obligatoria; lo anterior se desaprende de la redacción del artículo 76 de la Ley de Amparo que rigió hasta el año de 1976 y que en su parte conducente señalaba:

“Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Tomo XIV - Octubre. Tesis I. 3o.A.147 K. Página: 367

deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182.

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa y, en materia penal además, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sea parte, como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (refiriéndose a los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros), así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

De lo transcrito con antelación, se desprende que hasta el año de 1986, la facultad de suplir la deficiencia de la queja era en forma discrecional en unos casos y obligatoria en otros, sin embargo, con la reformas realizadas a la Ley de Amparo, el 20 de mayo de 1986, por medio de las cuales se modifica el numeral invocado con la adición del artículo 76 bis, en este precepto se modifican las reglas en la aplicación de la suplencia de la queja de tal manera que en la actualidad la facultad de suplir la deficiencia de la queja, ya no es en forma discrecional o potestativa, sino obligatoria a todos los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en los conceptos de violación como en los agravios.

Ahora bien, procede manifestar que de acuerdo a la fracción II del artículo 107 Constitucional, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, es una obligación exclusiva de los Tribunales de la Federación, en las diversas hipótesis contenidas en los invocados preceptos; a pesar de lo cual, debe acotarse que en algunas materias, por ejemplo la penal, la legislación común, acorde con la disposición constitucional que ordena suplir la deficiencia de la queja en favor del

acusado, establece la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en favor de éste.

Por último, es menester señalar que en nuestro concepto personal, la adición del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, constituyó una reforma acertada, en virtud de que con ella se consolidó la protección del particular que se encuentre dentro de sus supuestos y también con dicha reforma se concluyó con la práctica irregular de aplicar la suplencia de la queja en forma discrecional o potestativa, siendo claro que la intención del legislador, al estatuir como obligatoria la suplencia de la queja deficiente, fue con la noble idea de proteger a la clase más débil. Y en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 76 bis en comento, ésta no corre con la misma suerte, en razón de que su texto resulta ser confuso, lo que provoca una serie de criterios encontrados en su aplicación, habida cuenta que la interpretación que se da a la fracción y artículo invocado es la que a continuación se transcribe en la tesis siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, en la hipótesis que tal numeral establece, también es verdad que conforme a tal disposición debe entenderse que se suple deficiencia de los conceptos o agravios que realmente se expresen, y que sólo en materia penal tal suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. Ahora bien, en tratándose de la suplencia que establece la fracción VI del artículo de referencia, respecto a materias diversas a las que señala en las cinco fracciones anteriores de tal numeral, cuando se advierte que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, debe considerarse que para la procedencia de la misma, se requiere además el presupuesto de que exista la expresión de conceptos de violación o agravios, aun cuando deficientes; de tal manera que si la parte quejosa no expresó conceptos de violación, pues se limitó a transcribir los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la ausencia de motivos de inconformidad, no es dable la suplencia de la queja, dado que, se reitera, conforme a la disposición en comento, sólo procede la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, que se hayan expresado aun cuando deficientemente, debiendo destacarse que si bien

la fracción VI del artículo de referencia establece la suplencia aun ante la ausencia de concepto de violación, ello sólo es procedente en la materia penal.⁴³

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por último, debe agregarse que la hipótesis contenida en la fracción VI del numeral 76 bis de la Ley de Amparo, resulta aplicable a todas las materias, de ahí tenemos que por ejemplo, en materia civil, respecto al emplazamiento ilegal, ya sea por la falta de emplazamiento o por que la práctica de éste haya sido defectuosa, se han unificado criterios respecto a su aplicación; lo anterior en atención a que es incontrovertible que en ese supuesto, existe una manifiesta violación a la ley que deja sin defensa al quejoso o recurrente, en virtud de que ello le produce un estado de indefensión, al impedirle que pueda hacer valer sus derechos en el juicio respectivo; lo anterior se desprende de la jurisprudencia que a la letra se inserta:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre las violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.⁴⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo I Segunda Parte-2. Página 693.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo VII-Octubre Tesis VI.3o./23. Página 117.

CAPÍTULO III.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR MATERIAS.

1.- En Materia Penal.

La suplencia de la queja en materia penal, fue la primera que se reglamentó constitucionalmente, siendo la Suprema Corte de Justicia, la única facultada para aplicarla y sólo en los casos de sentencia definitiva, según el texto original del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, que señalaba:

"II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse a su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación,⁴⁵"

Del dispositivo antes transcrito, se infiere que la Suprema Corte era la única autorizada para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de advertir una

⁴⁵ Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S. La Constitución Mexicana al final del Siglo XX, Editorial Las Lineas del Mar. S.A. de C.V., México, 1995, Pág. 351.

violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso. La Primera Sala de la Suprema Corte, durante largo tiempo impuso el criterio de que la facultad de suplir la queja sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo llamados directos, o sea en los de única instancia, promovidos respecto de sentencias definitivas, y se rechazó la proposición de suplir la queja también al examinar en segundo grado o revisión las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos por violación de normas penales, siendo hasta el año de 1950, cuando se aprobó una ejecutoria que varió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir también la queja en segunda instancia y esa interpretación influyó en la reforma de febrero de 1951, modificándose el texto original del párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, en los siguientes términos, según el párrafo tercero del numeral y fracción invocados:

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;”⁴⁶

El artículo 107 en comento, vigente hasta el año de 1950, como ya se dijo, limitó la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales a los casos en que el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva, siendo la Suprema Corte el único órgano de suplencia en el amparo directo y con las reformas de 1951, al mencionado artículo y el precepto correlativo de la ley de amparo (artículo 76), esa facultad se amplió, no solo respecto al acto reclamado, sino también en relación con el órgano encargado de ejercerla, considerándola extensiva a cualquier juicio de amparo penal y en única, primera y segunda instancia, pudiendo

⁴⁶ Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S. Ob. Cit. Pág. 353.

ser ejercida la facultad de suplir la deficiencia de la queja, tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

En la exposición de motivo del Decreto de reformas de 1950, para modificar el artículo 107 Constitucional respecto a la suplencia de la queja en materia Penal, se esgrimieron los argumentos siguientes:

“El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en los amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formulismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población en México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen de numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable⁴⁷”.

Y así tenemos que la última reforma que sufrió la fracción II del artículo 107 Constitucional, lo fue la de 7 de abril de 1986, respecto a la suplencia de la queja en materia penal y en la que en su párrafo segundo señala el texto actual:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

⁴⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Pág. 302 y 303.

Y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, añadido con motivo de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de Mayo de 1980, en su fracción II se contempla la suplencia de la queja en la materia que nos viene ocupando, disponiendo el numeral y párrafo en mención que:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

“II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.”

Del artículo transcrito se infiere que la suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por la fracción II del numeral 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se exprese ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. Consecuentemente, en materia penal se da una doble suplencia. Y así tenemos que la autoridad que conoce del amparo, aun cuando no sele plantee concepto de violación alguno, está obligada a conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia; es decir, se trata de suplencias máximas, ejercida de acuerdo con el principio constitucional del artículo 107 fracción II, y de la fracción II del artículo 76 bis aludido.

2.- En Materia Agraria.

Cuando en las reformas constitucionales de 1951, se hizo extensiva la suplencia de la queja en materia laboral, se planteó la cuestión del por qué no se había ampliado, dicha suplencia en materia agraria, en la que concurrían

las mismas razones y fue así que el Presidente López Mateos, quien en el mes de diciembre de 1959, presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa para ampliar la suplencia de la queja a la materia agraria; la iniciativa fue aprobada y el Decreto fue publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962, creándose o adicionándose un párrafo en la fracción II del artículo 107 Constitucional, en los siguientes términos:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;”⁴⁸

Como consecuencia de esta reforma constitucional, por Decreto del Poder Legislativo, publicado en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1963, se adicionó al artículo 76 de la Ley de Amparo un último párrafo, que señalaba.

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.”

El mencionado Presidente López Mateos, en su exposición de motivos fundó su iniciativa de reformas en lo siguiente:

⁴⁸ Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S., La Constitución Mexicana al final del Siglo XX. Editorial Las Líneas del Mar, S.A. de C.V., México. 1995, Pág. 69.

“El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que este consagra y para esto requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro código político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.”⁴⁹

Ahora bien, como se puede ver del texto del último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo antes transcrito, la suplencia de la queja en esta materia, no era una facultad discrecional, sino una obligación que se imponía al juzgador; además dicha suplencia era mucho más amplia, toda vez que no solamente se podían complementar o perfeccionar los conceptos de violación, sino que también se le imponían al juzgador dos obligaciones más, como son la de tomar en cuenta al dictar la sentencia respectiva, no únicamente las pruebas aportadas por el quejoso, sino también las que el mismo juzgador debía recabar de manera oficiosa; asimismo la autoridad estaba obligada a resolver sobre los actos reclamados, tal y como aparecieran probados, aún cuando fueran distintos de los invocados en la demanda.

Consecuentemente, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, desde su nacimiento fue y sigue siendo, la más amplia que reconoce nuestro derecho positivo, ya que no únicamente se corrigen o perfeccionan los conceptos de violación, sino que el juzgador está obligado a buscar y obtener las pruebas que estime necesarias y al resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe estimarlos tal y como resulten probadas, aún cuando se trate de actos distintos de los invocados en la demanda de amparo.

⁴⁹ Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pág. 882.

La Suprema Corte de Justicia aplicó fielmente este aspecto, estableciendo algunos matices que complementaron su recta interpretación, como se puede observar en las tesis que seguidamente se transcriben:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. *La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso e revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.⁵⁰*

SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS DE POBLACION. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador esta obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto estos por parte de las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del Juicio de Garantías. de tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.⁵¹*

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN RELACION CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS. *Es norma fundamental del amparo social agrario, con arreglo al tercer*

⁵⁰ Informe 1986. Séptima Época, Tercera Parte, 2a. Sala. Volumen 47. Pág. 26.

⁵¹ Informe 1986. Séptima Época, 2a. Sala, Pág. 62.

párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la obligación, a cargo del juez de Distrito, de recabar de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en un juicio de garantías. La sola enunciación de esta regla fundamental obliga a su coordinación con lo que dispone el último párrafo del artículo 157 de la nombrada Ley Reglamentaria, en el sentido de que los jueces de Distrito "deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias", para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras.⁵²

Y de acuerdo con el espíritu que inspiró la suplencia de la queja deficiente en materia agraria y en términos de la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como de los dispositivos 66 y 91 fracción V de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja operaba exclusivamente en favor de los ejidos y de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los ejidatarios o comuneros; por tanto esa suplencia no se daba en tratándose de actos que afectaran la pequeña propiedad; y así se interpretaba en la tesis que a la letra señala:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. *La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.⁵³*

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 29 de junio de 1976, se reformó Ley de Amparo para instituir una forma especial de juicio en materia agraria, cuyas reglas forman el Libro Segundo, en el cual se agruparon las

⁵² Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Tomo III, Pág. 280.

⁵³ Apéndice 1988, Parte II, Séptima Epoca, Segunda Sala, Pág. 2989.

disposiciones que se hallaban dispersas en el texto de la ley y la creación de este Libro Segundo, revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares, a fin de proteger los intereses de la clase campesina.

El espíritu de esta reforma, fue el mismo que inspiró la del 107 Constitucional de 4 de febrero de 1963, manteniéndose vigentes los mismos cánones procesales; es decir, el Libro Segundo de la Ley de Amparo no introduce substanciales innovaciones, sino sólo acentúa el carácter publicista del proceso; en resumen, se reafirma la tendencia a extender la potestad del juez a procurar la observancia de la Ley en favor de una clase desvalida.

El texto original de la adición constitucional de la fracción II del artículo 107, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de 7 de abril de 1986, en los siguientes términos:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

Mismo texto que a la fecha se contempla en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional. Básicamente las modificaciones que sufrió el párrafo en comento, consisten en que se le impone, en el ámbito constitucional, la obligación al juzgador de recabar de oficio, todas las pruebas que considere pertinentes, así como acordar las diligencias que se estimen necesarias para determinar los derechos del quejoso.

Las reformas en cuestión se reglamentaron en la fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, así como en los dispositivos 225 y 227 de la invocada ley y conforme a los cuales, señalan respectivamente los dos numerales citados en segundo lugar:

“En amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

Como se desprende de lo antes transcrito, la suplencia de la queja se establece con fines tutelares a favor de los siguientes sujetos: núcleos de población ejidal o comunal; ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y por último a los núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal. Aunado a lo anterior, la suplencia de la queja también opera, no solo a favor de los sujetos antes mencionados, sino también a favor del tercero perjudicado cuando éste es alguna de las entidades antes indicadas; y además no sólo se limita a la demanda y a los agravios que pudieran expresarse, sino que abarca otras intervenciones procesales de las entidades señaladas en el parágrafo que antecede: en las exposiciones, comparecencias alegatos y recursos, operando la suplencia que nos ocupa, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia, privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los sujetos ya mencionados; también cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los sujetos citados; y por último, cuando la

consecuencia sea no reconocerles o afectarles, de cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Asimismo procede, como ya se dijo, en casos de deficiencia en la exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías o ante la falta absoluta de los mismos, extendiéndose además a los recursos de queja, revisión o reclamación, en cuanto a la exposición de los agravios, imponiéndose al mismo tiempo al juzgador, la obligación de recabar de oficio todas las pruebas que considere puedan beneficiar a la parte agraviada o tercero perjudicado.

Más todavía, el juzgador, debe decretar de oficio la suspensión del acto reclamado en el mismo auto en el que admita la demanda y todo ello sin necesidad de garantía alguna para que surta sus efectos; los fines tutelares de dicha suspensión se han desvirtuado, por que consideramos que infringe los principios que rigen la suspensión del acto reclamado y da pábulo a invasiones o despojo de tierras comunales parte de otros campesinos o de otras personas que no tienen esa calidad, los cuales al ordenar las autoridades agrarias el desalojo de esas tierras, acuden al juicio de amparo argumentando que se les pretende privar de sus derechos colectivos y el juez en acatamiento al artículo 233 de la Ley de Amparo debe decretar de plano la suspensión hasta en tanto se resuelve el juicio de garantías, lo que desde luego en la práctica conlleva efectos nocivos. Por último cabe señalar que en este Libro Segundo los términos para interponer el juicio de garantías, es de 30 días cuando el juicio de garantías se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales del ejidatario y comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan; y en cualquier tiempo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

3.- En Materia Laboral.

Con la promulgación del artículo 123 de la Constitución de 1917, se abrió una nueva perspectiva por la clase obrera, después de largos años de lucha, le fueron reconocidas algunas prerrogativas. No obstante lo anterior, fue hasta la reforma que sufrió el artículo 107 Constitucional el 19 de febrero de 1951, cuando por primera vez se reglamentó la suplencia de la queja en favor de la clase obrera, en su fracción II y en los términos siguientes:

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia Penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa...”⁵⁴

Ahora bien, basándose en la Ley de Amparo de 1919, la tramitación de los amparos laborales se realizaba de acuerdo al procedimiento imperante en materia administrativa y bajo los lineamientos del amparo de estricto derecho; considerándose a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades que no podían decidir sobre las controversias individuales suscitadas entre los trabajadores y los empresarios, sino que solamente podían actuar como un órgano de avenencia en conflictos de carácter colectivo, ya que se argüía que de aceptarse que esos órganos tuvieran facultad para conocer las demandas derivadas de los conflictos de trabajo y sus decisiones tuvieran carácter ejecutivo, se desvirtuaría la naturaleza de las mismas y se les adjudicaría una jurisdicción que la Constitución no les había concedido.

Sin embargo, a pesar de que durante muchos años predominaron esos criterios, los mismos se fueron moderando paulatinamente, ya que se les reconoció decisión en los conflictos laborales, pero sin concederles aún el

⁵⁴ Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives, Ob. Cit. Pág. 353.

carácter de tribunal a las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo hasta el 18 de agosto de 1931, fecha de promulgación de la Ley Federal del Trabajo, cuando surge ya un verdadero juicio laboral y en el que se reconoce las aludidas Juntas, el carácter de tribunales de derecho y a sus resoluciones las características de las sentencias judiciales, esto es, que las resoluciones dictadas por las Juntas, debían ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

No obstante lo anterior, se siguió contemplando la tramitación del amparo en doble instancia, por considerar a los laudos emitidos por las Juntas, como actos administrativos; razonamiento que imperó hasta el 30 de diciembre de 1935, fecha esta en que se expidió la Ley de Amparo que rige hasta nuestros días, misma que entró en vigor al año de 1936 y en este ordenamiento se establece ya el procedimiento de una instancia para la impugnación de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otorgándoles a éstos el carácter definitivo y constitutivo de las sentencias judiciales. Y el conocimiento de ese amparo directo en materia obrera, fue encomendado a una Sala creada en forma expresa en el año de 1934 y que se denominó Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación posteriormente Cuarta Sala, en única instancia y respecto de los juicios de amparo contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; con lo anterior se dio un gran paso en la configuración del llamado amparo social.

Haciendo hincapié, como ya se manifestó precedentemente, fue en 1951, cuando se instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual se consignó en el párrafo tercero de la fracción II del dispositivo 107 constitucional y fue reglamentada en el numeral 76 de la Ley de Amparo y dicha suplencia requería:

a).- Que se trate de la materia laboral.

b).- *Que el quejoso lo sea el trabajador o la parte obrera.*

c).- *Que haya habido una violación de la ley.*

d).- *Que la violación de la ley sea manifiesta.*

e).- *Que en virtud de esa violación legal haya quedado sin defensa el trabajador.*

Por otro lado, debe señalarse que la suplencia de la queja se aplicaba en forma discrecional, consecuentemente el juzgador podía ejercer o no dicha suplencia, de acuerdo a su criterio y sólo como ya se dijo, operaba a favor del trabajador. Al respecto, algunos estudiosos consideran que con esta suplencia se coloca al patrón en una situación de desigualdad procesal, a lo que el maestro Héctor Fix Zamudio considera que: "esta suplencia se apoya sin duda en el carácter eminentemente proteccionista del derecho procesal del trabajador, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Couture, igualdad por compensación, y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuanto se establecen defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento⁵⁵".

Actualmente la referida suplencia, a partir de las reformas del 20 de mayo de 1986, se encuentra regulada en el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos y operará únicamente, en materia laboral, a favor del trabajador.

⁵⁵ Héctor Fix Zamudio. "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931". Revista Mexicana del Trabajo. Abril-Junio de 1981.

Como se puede ver, la aludida suplencia siguió procediendo únicamente cuando se trata de la parte obrera, empero, a diferencia de la disposición anterior, ya no se limita a la violación manifiesta de la ley, que haya colocado al trabajador en un estado de indefensión; por lo que en consecuencia procede en todos los casos en que se violen sus derechos, extendiéndose a todas las violaciones cometidas durante el procedimiento laboral. Y aunado a lo anterior, la multicitada suplencia, ya no se dejó su aplicación al arbitrio del juzgador, sino que se le impuso al mismo la obligación de ejercerla en las hipótesis previstas en el numeral 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo; tanto en los conceptos de violación en la primera instancia, como en los agravios en segunda instancia en los amparos en revisión. Además respecto a sobreseimiento y caducidad, el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, señala que procede el sobreseimiento en los amparos directos e indirectos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días naturales, ni el quejoso haya promovido en ese lapso; y en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término antes señalado, producirá la caducidad de la instancia.

Sin embargo, en los amparos en materia de trabajo el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, opera únicamente cuando el quejoso o recurrente sea el patrón y en los términos indicados en el párrafo que antecede.

4.- En favor de menores e incapaces.

Esta suplencia aparece regulada por primera vez en las reformas publicadas en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1974, en las cuales se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional, siendo el texto de dicha adición en los siguientes términos:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no limitó en forma alguna tal suplencia, ni estableció requisitos o condiciones adicionales, ya que disponía el párrafo cuarto del artículo 76 de la Ley de Amparo:

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.”

Como puede observarse, del texto constitucional y del texto legal encontramos algunas diferencias, tales como: El texto constitucional dice que podrá suplirse la deficiencia de la queja, mientras que el texto legal señala que deberá suplirse la deficiencia de la queja. La diferencia es virtual, empero, tiene la ventaja el texto legal porque el juzgador de amparo ha de sujetarse obligatoriamente a suplir la deficiencia de la queja; la segunda se contrae al hecho de que el texto constitucional obliga a la suplencia de la queja respecto de menores o incapacitados, pero no hace referencia alguna a que esos menores o incapacitados tengan el carácter de quejosos, mientras que el texto legal fija la suplencia de la queja, sólo para cuando los menores o incapacitados tengan el carácter de quejosos, no obstante cabe aclarar que debe prevalecer el texto constitucional.

De todo lo anterior se infiere que la suplencia de la queja se encontraba condicionada de la manera siguiente: los actos reclamados han de afectar derechos de menores o incapacitados; tales menores o incapacitados han de ser quejosos; no se limita a una materia en especial como la penal o civil, por tanto, esta suplencia de la queja puede producirse cualquiera que sea la materia en la que se haya pedido el amparo y; por último, la minoría de edad y la incapacidad debe

juzgarse a la luz del Código Civil del Distrito Federal, tomando en consideración que la materia de amparo es federal y el Código en cita tiene aplicabilidad en toda la República en materia federal.

Ahora bien, es de hacerse notar que la indicada suplencia era potestativa para los tribunales federales, es decir no era imperativa ni obligatoria y ese carácter potestativo se proclamó claramente en la exposición de motivos formulada por la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores que dictaminó la citada iniciativa presidencial; empero, posteriormente, mediante Decreto Congressional de 28 de mayo de 1976, la suplencia a que nos referimos se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del numeral 76 de la Ley de Amparo, en el sentido de que debe suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Obligatoriedad que actualmente se encuentra plasmada en la fracción II del artículo 107 constitucional y 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo y esta suplencia en favor de menores e incapaces, procede en todos los juicios de amparo en que estos sujetos intervengan, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados.

Es dable mencionar, para una mejor comprensión de esta hipótesis que contempla la referida fracción V, ver someramente lo que es la incapacidad, diremos que el Maestro Ignacio Galindo Garfias la define como: "La carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), pueda hacer valer sus derechos por sí misma."⁵⁶

Y en ese orden de ideas, el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone literalmente:

⁵⁶ Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil. Editorial Porrúa. Pág. 391.

“Tiene incapacidad natural o legal.

“I.- Los menores de edad.

“II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que éstos les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

El primer atributo de la personalidad es la capacidad y en su sentido más amplio, por capacidad en general se entiende: La aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir los segundos en forma personal y comparecer en juicio por propio derecho; la cual se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la capacidad de goce se adquiere desde la concepción y se pierde por la muerte y es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y cumplirlas en forma personal, así como para comparecer en juicio por su propio derecho.

En virtud de lo apuntado con antelación, podemos deducir que por regla general, los sujetos enunciados en el artículo 450 del Código Civil transcrito, tienen capacidad de goce, más no así de ejercicio y en esa tesitura necesariamente deben comparecer a juicio por medio de un representante legal.

Por lo que, en esa situación y de acuerdo con el artículo 450 del Código Civil antes transcrito, se tiene incapacidad natural cuando el sujeto, cualquiera que sea su edad, por insuficiente desarrollo o por enfermedad mental o a causa de una perturbación psíquica permanente o transitoria, se encuentra en la efectiva condición de no poder entender y querer lo que hace y en esta condición encontramos al sordomudo que no sabe leer ni escribir, al ebrio consuetudinario, etc.

Y por otro lado, se tiene incapacidad legal cuando se disminuye o restringe la libertad jurídica del individuo y resulta de las causas siguientes: la minoría de edad, y los sujetos a interdicción.

Ahora bien, esa incapacidad trae como consecuencia que otra persona, sí capaz, celebre actos jurídicos en nombre del incapaz, lo que implica que lo hace como su representante y en esa misma forma, puede comparecer a juicio el menor o incapaz a deducir sus derechos.

Por último, respecto a la suplencia de la queja tratándose de menores e incapaces, nuestro más Alto Tribunal sostiene el criterio siguiente:

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. *La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso." Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia*

de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”, y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que “tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78”. Como se ve, ninguno de los dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que “en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes”; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.⁵⁷

5.- Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los antecedentes más remotos del amparo contra leyes, lo encontramos con los pioneros de esta institución, particularmente con José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, los cuales consideraban que las leyes no eran impugnables por sí solas, por tanto, el amparo sólo prosperaría cuando hubiese algún acto de aplicación de las leyes; en discrepancia con el anterior punto de vista, Emilio Rabasa estimó que el artículo 102 de la Constitución de 1857 establecía el amparo contra actos y leyes; por lo que si el amparo sólo operaba contra actos aplicativos de leyes, en su opinión, ello equivalía a negar la palabra “leyes” comprendida en el dispositivo citado.

Sintetizando la tesis Lozano - Vallarta diremos que estos tratadistas del siglo pasado, sostenían que para la procedencia del amparo contra

⁵⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Libro 3, Pág. 1857. 1917-1988. Volumen II.

actos del Poder Legislativo se requería de un acto previo de aplicación, ya que no era suficiente la existencia de una ley inconstitucional que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecuta o aplica no causa perjuicio y sería ocioso intentar un recurso para prevenir su aplicación simplemente posible; además señalaban que la ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular, en consecuencia, sólo entonces hay una persona ofendida y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación de esa ley por medio del amparo; sin embargo al respecto cabe decir, que en el punto de vista de ambos tratadistas no se prevía el caso de que si bien hay leyes que para agraviar al gobernado, requieren de un acto de aplicación de las mismas, pero también existen ordenamientos legislativos que afectan directa e inmediatamente al gobernado, antes del primer acto aplicativo.

Con posterioridad a la emisión de la tesis antes abordada, Emilio Rabasa fundándose en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, sustentaba el criterio de que las leyes podían combatirse mediante el amparo, antes de que se iniciara el primer acto aplicativo, señalando además si que sólo procediera el amparo contra actos aplicativos y no directamente contra leyes, saldría sobrando la palabra "leyes". Este notable amparista parte de la base de que los actos del legislador secundario están subordinados a la ley constitucional y que por tanto el Poder Judicial tiene autoridad para someter al Poder Legislativo a los cauces constitucionales.

Al respecto Carlos Arellano García señala que "la solución ecléctica es la adecuada en la polémica Lozano - Vallarta, por una parte, y Rabasa por la otra; Para Lozano - Vallarta la ley es impugnabile sólo mediante el primer acto aplicativo. Para Rabasa la Ley se puede impugnar sin necesidad de esperar ese acto aplicativo. En opinión nuestra, algunas leyes, las automáticas, las autoaplicativas, las que producen efectos frente al gobernado inmerso en la hipótesis legal, desde su promulgación y publicación, pueden ser impugnadas desde antes de que se produzca el primer acto aplicativo porque ya causan agravio personal y directo, mientras que

*otras leyes, las heteroaplicativas no causan agravio personal y directo en tanto no se produzca el primer acto aplicativo.*⁵⁸

Ahora bien, para un mejor entendimiento del tema a que nos hemos venido refiriendo, es menester dilucidar que se entiende por leyes autoaplicativas y cuales son las leyes heteroaplicativas. Desde el punto de vista o en consideración de los efectos de una ley en las esferas en que van a operar, se puede decir que dichos efectos se producen en forma mediata o inmediata, a partir de la vigencia constitucional de la disposición legal. Y así tenemos que las consecuencias de una ley se producen en forma mediata, cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna en la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo o extinguiendo o transformando sus derechos y a este tipo de normas se les considera como leyes heteroaplicativas, en las que es indispensable la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión "hetero" significa "otro" y ello significa que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación; mientras que se consideran leyes autoaplicativas, aquellas que por su sola promulgación adquieren el carácter de inmediatamente obligatoria y en tal situación el amparo contra leyes, procede cuando se trata de leyes autoaplicativas y por exclusión es improcedente cuanto lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente a través de él.

No obstante todo lo antes manifestado, fue hasta el año de 1944, cuando el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reformas constitucionales y en la cual se proponía al Congreso una modificación a su artículo 133 y en esa modificación se planteaba, entre otras cosas, que los tribunales se abstuvieran de

⁵⁸ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Pág. 564

aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia resultaren inconstitucionales en los términos siguientes:

“Los tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución y los de las entidades federativas observarán también esta regla y se sujetarán además a las leyes federales y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia resulten inconstitucionales”.

Y aún cuando dicha iniciativa no prosperó, es clara ya la inquietud respecto a que una ley declarada inconstitucional siguiera surtiendo sus efectos; siendo hasta las reformas del año de 1951, cuando se estableció la suplencia de la queja que nos viene ocupando, la cual se plasmó en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, reproduciéndose en el artículo 76 de la Ley de Amparo; y a diferencia de la iniciativa anterior, en ésta no se tiene ya la intención de prohibir la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, sino la de evitar que se aplicaran a aquellos sujetos que, solicitando la protección federal, vieran afectados sus derechos por una ley de esta naturaleza, como puede advertirse en la exposición de motivos de la reforma en la cual el Presidente Miguel Alemán la fundó en los siguientes términos:

“...la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de

*una ley, que ha sido expedida con violación de la Constitución...*⁵⁹

Es de hacerse notar que el artículo 76 de la Ley de Amparo ya citado, le atribuía a la suplencia de la queja a que nos hemos venido refiriendo, el carácter de discrecional respecto a su aplicación, tornándose imperativa en las reformas sufridas por la invocada Ley en el año de 1986, encontrándose consignada en el artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo, que dispone:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Como se puede advertir, se impuso al juez constitucional la obligación de suplir la deficiencia de la queja en tratándose de amparo cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y opera en toda clase de actos de autoridad, sean de naturaleza administrativa o judicial, trátase de actos realizados fuera o dentro del proceso; el término para promover el juicio de garantías es de treinta días tratándose de leyes autoaplicativas, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor y respecto a leyes heteroaplicativas el plazo es el ordinario, esto es, el de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Es menester apuntar que esta clase de suplencia se ejerce en toda clase de actos de autoridad, sean de naturaleza administrativa o judicial, trátase de actos realizados fuera o dentro del proceso.

⁵⁹ Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 1951.

Por tanto, sobre la base de esta excepción al principio de relatividad de las sentencias, el juzgador constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda de garantías, ya sea cuando el quejoso señale en forme expresa en sus conceptos de violación que el acto reclamado se emitió con apoyo en una ley considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, o bien, aún cuando el quejoso no haya relacionado dichos preceptos de violación con la ley declarada inconstitucional, pero que del análisis de los autos se desprenda que ese acto reclamado se fundamenta en una ley inconstitucional.

Refiriéndose al tema de la suplencia de la queja que nos viene ocupando, el tratadista Arturo Serrano Robles poco después de establecida esta suplencia, participó en un estudio sobre el tema y en ese estudio parte de la premisa de que "suplir la deficiencia de una queja no puede tener más significado que el de llenar un vacío dejado por el quejoso en su demanda de garantías, vacío de tal manera trascendente que podría traer como resultado una resolución adversa a dicho quejoso. Suplir la deficiencia de la queja es tener por expresado en la demanda todo aquello que, por torpeza, el quejoso calló; es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado. Para ser más gráfico: suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una <buena> y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aun capítulos en los que el quejoso, por negligencia o por ignorancia, jamás pensó".⁶⁰

Y añade el mismo autor que "el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha Ley emana ...

⁶⁰ La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Págs. 258 y 259. Cardenas Editor y Distribuidor. 1995. * NOTA. Arturo Serrano Robles, citado en la revista Problemas Jurídicos de México. Editorial Jus, 1953. Pág. 47 - 55

consecuentemente, basta con que el más alto Tribunal de la República declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de garantías...”.⁶¹

*El razonamiento antes transcrito fue compartido por diversos autores, entre otros, el Maestro Ignacio Burgoa, ya que para éste, sólo se requiere que en el juicio de amparo de que se trate deje “patentizado que los actos reclamados se basan en una ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso concreto de que se trate” y que “en función de dicha facultad de suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal.”*⁶²

Ahora bien, respecto al alcance de la suplencia en comento, algunos estudiosos sostienen que procede contra leyes y reglamentos, no obstante falta consenso sobre el particular, ya que algunos autores consideran que sólo procede en tratándose de leyes y no de reglamentos, empero, debe tomarse en consideración que lo mismo afecta al quejoso una ley inconstitucional que un reglamento de la misma naturaleza, por tanto, somos de la opinión que esta suplencia debe aplicarse también, tanto a los tratados internacionales como a los reglamentos de la misma naturaleza.

Retomando la reglamentación de la suplencia de la queja contra leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, diremos en primer lugar

⁶¹ Idem.

⁶² Ignacio Burgoa, Ob Cit. Pág. 301

que el artículo 94 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo señala textualmente:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Lo que significa que si se interponen varios amparos contra una ley que los quejosos consideran inconstitucional y se reúnen los requisitos necesarios para formar jurisprudencia, puede integrarse jurisprudencia obligatoria que declara la inconstitucionalidad de una ley; y en este supuesto anotado, no se rompe el equilibrio de poderes, en virtud de que la jurisprudencia obligatoria no deroga la ley, pues esta conserva su vigencia y sólo dejará de producir sus efectos respecto a los quejosos que hayan interpuesto el amparo, mientras que para los que no hayan ejercido ese derecho seguirán obligados por la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Al establecer el artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones la procedencia del amparo, se refiere a leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales y a leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados que invadan sus respectivas esferas de competencia y de acuerdo al texto constitucional, ninguna interpretación puede diluir el vocablo “leyes” que utiliza el dispositivo antes mencionado, por tanto, es derecho vigente, de nivel constitucional, el que consagra la procedencia del amparo contra leyes, ello sin perjuicio de que se cumplan los requisitos adicionales para la operancia del amparo como la instancia de parte agraviada y la presencia del agravio personal y directo; es decir, si la ley no es obligatoria para el quejoso por ser heteroaplicativa, sin que haya acto de ejecución, faltará la parte agraviada y por ende, no habrá agravio.

Por otra parte, el amparo contra leyes sólo produce efectos particulares y no derogatorios, esto es, la sentencia de amparo no puede hacer declaración general de inconstitucionalidad y tampoco puede derogar esa ley; lo anterior de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 107 Constitucional que dispone en su párrafo primero que: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por último y con relación al amparo contra leyes, encontramos en el mismo una excepción al principio de definitividad; este principio característico de nuestro medio de control, que significa que su procedencia surge cuando se han agotado previamente todos los recursos jurídicos ordinarios para impugnar el acto agravante, sin embargo tratándose del juicio de amparo contra leyes no opera el principio de definitividad.

Como conclusión a lo manifestado, diremos que la suplencia que nos viene ocupando, fortalece el orden constitucional al impedir que leyes expedidas en contravención a la Constitución, continúen surtiendo plenamente sus efectos y al mismo tiempo se le reconoce el carácter de obligatorio a la jurisprudencia en materia de leyes inconstitucionales frente a cualquier tipo de autoridad; por ende, esta suplencia, señala Humberto Briseño Sierra, "más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de que lo diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público, el de la supremacía constitucional, correlativo del interés social que no rijan, ni produzcan efectos leyes contrarias a aquella ley fundamental."⁶³

⁶³ Humberto Briseño Sierra. Teoría y Técnica del Amparo. Tomo II, Pág. 97 Editorial Cajica.

6.- En los demás casos que determina la fracción VI del artículo 76 bis.

A partir de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, de fechas respectivamente 7 de abril y 20 de mayo, ambos del año de 1986, por medio de las cuales se impone al juzgador de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja tratándose de los sujetos comprendidos dentro del artículo 76 bis y en su fracción VI se adicionó un nuevo caso de suplencia, al establecer que procederá:

“En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Como se puede observar de la transcripción anterior, la redacción del texto de la fracción VI, resulta confusa respecto a la expresión “en otras materias”, surgiendo la interrogación ¿a qué otras materias se quiso referir el legislador?, en relación a lo anterior, nuestro más Alto Tribunal señala que al referirse la fracción en comento “en otras materias”, éstas son las que no se encuentran expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y que son las materias civil y administrativa. En apoyo a lo manifestado con antelación, debe decirse que de conformidad con el principio de que donde la ley no distingue, no se debe distinguir, la fracción en cita amplía la suplencia de la deficiencia de la queja a todas las materias, incluso como ya se dijo, a la materia civil, en la cual siempre ha imperado el principio de estricto derecho, sin embargo, aun cuando aparentemente es así, surge el mismo inconveniente que se presentaba en materia laboral y penal, al asentarse que se aplicaba la deficiencia de la queja en caso de que el juzgador advirtiera una violación manifiesta de la ley, que le haya dejado sin defensa; es decir, por un lado extiende la suplencia y su obligatoriedad y por el otro lado, vuelve a dejarla a la libre valoración del juzgador constitucional, si en el caso concreto se encuentra frente a una violación manifiesta de la ley.

Ahora bien cabe preguntarse ¿qué es lo manifiesto?, ¿cómo podemos saber que estamos frente a la necesidad de suplir la deficiencia de la queja en el caso concreto?

Al respecto el Pleno de nuestro más Alto Tribunal en la resolución dictada en el Amparo en Revisión número 2608/87, señala la definición del concepto de indefensión en los siguientes términos:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. *El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa..⁶⁴*

La misma autoridad federal, en el mismo amparo en revisión y resolución en cita, considera que la suplencia de la queja que nos viene ocupando, opera en materia civil y administrativa; ésta debe ser estricta y circunscribirse a la litis constitucional; procede ante una violación manifiesta de la ley, sea ésta de carácter local o federal; lo anterior se corrobora con los criterios dictados por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra disponen:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. *El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están*

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Epoca, Tomo IV Primera Parte, Tesis LIX/89, Pág. 123,

*expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.*⁶⁵

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. *La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba.*⁶⁶

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. *Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.*⁶⁷

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. *De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civiles y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con al fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.*⁶⁸

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Epoca, Tomo IV Primera Parte, Tesis LIV/89. Pág. 122

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Epoca, Tomo IV Primera Parte, Tesis LVI/89. Pág. 122.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Epoca, Tomo IV Primera Parte, Tesis LV/89. Pág. 123.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Epoca, Tomo IV Primera Parte, Tesis LXV/89. Pág. 121.

Los anteriores criterios no esclarecen totalmente, cuándo se debe suplir la presente deficiencia, en virtud de que en la especie nos encontramos ante conceptos subjetivos; además debe considerarse que en materias de estricto derecho como la civil, mercantil, fiscal y administrativa, los procedimientos ordinarios no admiten suplencias durante su secuela procesal, por tratarse de procedimientos rígidos; consecuentemente, al promoverse el juicio de amparo en contra de la resolución final, el juzgador constitucional goza de la facultad para suplir deficiencias cuando exista una violación manifiesta de la ley, lo que produce una incongruencia entre el procedimiento ordinario y el de amparo.

Por último, estimamos que fue muy atingente por parte del legislador, adicionar la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en virtud de que con la misma se faculta al juzgador constitucional para suplir la deficiencia de la queja, cuando palmariamente se manifiesten violaciones a la ley que habían dejado al quejoso sin defensa y ello en las materias que tienen un procedimiento rígido, como son la civil y administrativa, lo que sin duda alguna viene a beneficiar a los quejosos.

CAPITULO IV.

ALCANCES E INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS.

1.- El principio de estricto derecho su implicación y alcance.

Como una obligada consecuencia, después de haber hecho un estudio de las diversas hipótesis en las que resulta aplicable la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, estimo pertinente abordar aquellos en la cual no resulta aplicable y para un mejor entendimiento definiremos en primer término cuál es el concepto del principio de estricto derecho:

El maestro Ignacio Burgoa sostiene que por medio de este principio se impone una norma de conducta al órgano de control constitucional, consistente en que: "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."⁶⁹

Felipe Tena Ramírez define este principio de la siguiente forma: "En nuestra tradición judicial se ha entendido por amparo de estricto derecho el que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso. El amparo de estricto derecho es, impopular, esotérico, extravagante, y es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia."⁷⁰

⁶⁹ Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 297.

⁷⁰ Felipe Tena Ramírez. Revista de la Facultad de Derecho. México, 1954. U.N.A.M., Tomo IV, enero-marzo. Número 13, Págs. 10-27.

Por su parte el tratadista Briseño Sierra, expresa lo siguiente: *"El amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente. Es también una aplicación del principio procesal De mihi factum dabe tibi jus. En otras palabras, el amparo de estricto derecho se limita a estimar la discusión tal como fuera formada ante la responsable, sin permitir, ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia en la presentación."*⁷¹

De las diversos conceptos señalados precedentemente se infiere que el principio de estricto derecho es sinónimo del principio de congruencia, el cual obliga a la autoridad federal a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se haya señalado por las partes como materia de la litis y en ese orden de ideas, en opinión de la suscrita, considero que el principio de estricto derecho, en forma impertiva, limita al juzgador en el sentido de que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que el mismo quejoso haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplirle omisión alguna. Consideramos que el mencionado principio, entorpece la función del órgano de control, que no es otra cosa que la de hacer justicia; ya que es evidente que dicho principio pugna por una depurada técnica procesal, por encima de los derechos fundamentales del quejoso; y en ese orden de ideas pienso que el principio de estricto derecho debe desaparecer, para darle paso al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, el cual tiende como ya se dijo, por encima de la técnica del amparo a que se respeten las garantías constitucionales de los agraviados, porque se insiste, en primer término es más importante que por medio del juicio de amparo se respeten al gobernado sus garantías individuales y en segundo lugar que la preocupación básica del Poder Judicial sea que la Constitución se cumpla por encima de cualquier cuestión de técnica procesal, por más importante que ésta sea.

⁷¹ Humberto Briseño Sierra. Teoría y Técnica del Amparo. Vol I, México 1966. Editorial Cajica, Pág. 40.

Ahora bien, el principio de congruencia inherente a los amparos de estricto derecho, se aplica en relación con las sentencias que se dictan:

a).- En materia procesal civil y mercantil, salvo cuando se trate de la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto de actos que afecten a menores o incapaces o bien cuando se advierta que a habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

b).- Respecto de laudos dictados en los juicios laborales, cuando el quejoso sea el patrón.

c).- En materia administrativa, ya sea que se trate de resoluciones dictadas en los procesos contenciosos administrativos de carácter fiscal, del Seguro Social o de cualquier otro género administrativo, con las tres excepciones apuntadas en el inciso a).

d).- En materia agraria cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario o comunero.

2.- La facultad de suplir la deficiencia de la queja deficiente, naturaleza jurídica, su implicación y alcances.

La suplencia de la queja deficiente la encontramos reglamentada en la fracción II del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tanto dicha institución procesal tiene su origen en la Constitución Federal y se encuentra limitada a los casos previstos en la misma, así como en su Ley Reglamentaria.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja, sólo comprende los conceptos de violación, bien cuando éstos no sean claros o bien cuando falten total o parcialmente. Esto implica que el juez de amparo en ningún caso podrá suplir la deficiencia de la queja en lo tocante a los actos reclamados, ni a las autoridades responsables, sin que tampoco les sea permitido variar la concepción de unos o de otros, es decir la suplencia de la queja deficiente debe constreñirse únicamente a los conceptos de violación.

La citada institución procesal se aplica en forma taxativa a los casos previstos específicamente en las seis fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

3.- Interpretación del Poder Judicial de la Federación.

Seguidamente transcribiremos diversos criterios, sostenidos por nuestras autoridades judiciales federales, en relación con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones; y a efecto de tener una idea más clara respecto a la interpretación del citado artículo 76 bis, seguidamente invocamos cuál es la interpretación que respecto a dicho precepto sostiene nuestra autoridad federal:

QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. *El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales; no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁷²

⁷² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Octava Epoca. Tomo: 65. Mayo de 1993. Tesis: I.3o.C. J/31. Página: 40.

Igualmente se señala cuál es la interpretación entre el concepto de suplencia de la queja y suplencia del error y así tenemos que:

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. *Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador - como conocedor del derecho que es -, se pronuncie al respecto.⁷³*

AGRAVIOS EN LA REVISION. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS. *La evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte considere que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis.⁷⁴*

De donde se infiere claramente que la suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error son dos figuras jurídicas distintas, pues mientras en la primera opera dentro de las hipótesis que señala el artículo 76 bis de la Ley de

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Epoca. Tomo: IV. Agosto de 1996. Tesis: P./J. 49/96. Página: 58.

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Epoca. Tomo: IV. Agosto de 1996. Tesis: P./J. 48/96. Página: 5

Amparo y consiste en el deber del órgano jurisdiccional de subsanar errores o colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, en la segunda opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja y no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que procede aún cuando no se cite ningún dispositivo constitucional o legal, ello siempre y cuando el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios para que el juzgador se pronuncie al respecto.

Sentado lo anterior, seguidamente se invocan diversas tesis que interpretan las distintas fracciones que conforman el artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

FRACCIÓN I:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. *De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos*

manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁷⁵

SUPLENCIA DE LA QUEJA. EN CASO DE UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional, y el quejoso únicamente hubiera indicado en la demanda de amparo que el acto reclamado consistió en una orden de arresto y en su ejecución, y que no hubiera hecho lo propio en relación a la constitucionalidad del artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ello no conduce a estimar que el juez de Distrito a quo no estuviera facultado para analizar la inconstitucionalidad del arresto reclamado, en relación con la disposición en la que se fundó el juez responsable para decretarlo, en atención a que al tratarse de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es indispensable que dicha ley fuera señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, ni tampoco que en los conceptos de violación se impugne su inconstitucionalidad, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que la expidieron y promulgaron, pues ello no implica el consentimiento de esa ley por parte del quejoso, que impida al juez federal cumplir con su obligación, de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.⁷⁶

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARACTER DE HETEROAPLICATIVA Y ESTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA. Es cierto que el Pleno de este alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías, como responsable, a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: 1.4o.C.3 K Página: 1027.

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: VI.2o.14 K Página: 575.

los actos que se combaten en el juicio de garantías, es una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llamó a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias, opera inclusive la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la ley de la materia, a las autoridades aplicadoras sólo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley, que les son ajenos y, por el otro que, en su caso, la protección federal se haría extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda.⁷⁷

De donde se colige que tratándose de la fracción I del numeral en comento, el órgano de control constitucional cuenta con las más amplias facultades para suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva; y tal amplitud llega al extremo de suplirla, aun en la hipótesis de que la parte agraviada no sólo no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, sino también en el caso de que no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo; de ahí que el primer y único elemento para suplir la deficiencia de la queja, es que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

FRACCIÓN II:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. Octava Época. Tomo: XI-Junio. Tesis: 4a. VIII/93. Página: 53.

*amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.*⁷⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO. Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.*⁷⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

*PROCEDENCIA DE RECURSOS. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA. Tratándose del análisis de la procedencia del recurso, la regla general es que no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no obstante que se trate de la materia penal (artículo 76 bis, fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales), porque esta suplencia se ha instaurado, para que proceda cuando advierta el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo, respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparos directos.*⁸⁰

De donde se infiere que en la presente fracción, a diferencia de la anterior, en ésta sólo opera ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época. Tomo: II. Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/25. Página: 421.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito. Novena Época. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XVII.2o. J/1. Página: 567.

⁸⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Octava Época. Tomo: 78, Junio de 1994. Tesis: 1a./J. 13/94. Página: 25.

del reo, y también que de acuerdo a lo preceptuado en la fracción y artículo en mención, consiste únicamente en suplir los razonamientos por los cuales el quejoso estima que se le violaron garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados en el acto reclamado, empero, dicha suplencia no llega al extremo de cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable, facultad esta que si la tiene la potestad federal en la hipótesis de la fracción que antecede.

FRACCIÓN III:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, que son de interés público nacional.⁸¹

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicado estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Séptima Epoca. Tomo: 187-192 Tercera Parte. Página: 138.

*implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.*⁸²

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. *No se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja si el conflicto que se planteó en un juicio de amparo fue entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto a la parcela en disputa, pues la suplencia sólo tiene lugar en los asuntos en que se trata de un ejidatario frente a las autoridades agrarias o al dueño de la tierra en disputa, ya que la suplencia tiene por finalidad proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios, condiciones que no se dan en el caso expuesto, puesto que quejoso y tercero perjudicado se encuentran en la misma situación y por lo mismo debe resolverse el juicio de acuerdo con los elementos de prueba y las alegaciones presentadas por ambas partes.*⁸³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, O DE ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES. *La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.*⁸⁴

PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO. *Este tribunal considera que del análisis de la adición del cuarto*

⁸² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala. Octava Epoca. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 2a./J. 12/94. Página: 18.

⁸³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Epoca. Tomo: 68, Agosto de 1993. Tesis: V.2o. J/71. Página: 74.

⁸⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala. Séptima Epoca. Tomo: 199-204 Tercera Parte. Página: 84.

párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.⁸⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

De los anteriores criterios se desprende que el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, por ende, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión y en los mismos términos respecto a los conceptos de violación; asimismo el órgano de control constitucional está legalmente en aptitud de recabar las pruebas que puedan beneficiar a los entes jurídicos denominados ejidatarios, ya sean éstos quejosos o terceros perjudicados, también están facultados para acordar de oficio las diligencias necesarias a efecto de precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; por tanto, por regla general, la suplencia de la queja opera únicamente en beneficio de los núcleos de población ejidal o comuneros, de ejidatarios o comuneros o de aspirante a esas cualidades, ya sean éstos quejosos o terceros perjudicados, y la excepción es que no procede suplir la deficiencia de la queja cuando existe un conflicto entre ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto a la parcela en disputa, ya que dicha suplencia tiene lugar en aquellos asuntos en que la disputa es de un ejidatario frente a las

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Tomo: IV. Julio de 1996. Tesis: V. 2o. J/22. Página: 334.

autoridades agrarias o al dueño de la tierra en disputa, en razón de que la finalidad de la suplencia es proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios y en el caso de que el agraviado y tercero perjudicado sean dos ejidatarios, éstos se encuentran en la misma posición, por ende, el juicio de garantías debe resolverse de acuerdo a los elementos de prueba y las alegaciones presentadas por ambas partes.

FRACCIÓN IV:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.⁸⁶

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala. Novena Epoca. Tomo: II. Septiembre de 1995. Tesis: 2a./J. 39/95. Página: 333.

De donde se deduce, en primer término que la suplencia de la queja procede únicamente en favor del trabajador, opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios.

FRACCIÓN V:

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la

segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.⁸⁷

MENORES. INTERVENCION OFICIOSA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CUANDO SE AFECTAN SUS DERECHOS, AUNQUE NO SE HAYAN ADHERIDO AL RECURSO DE REVISION. *Aun cuando el menor quejoso o su representante no se adhieran al recurso de revisión que interpone la autoridad responsable, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede la intervención oficiosa de los tribunales federales, si se toma en consideración que los razonamientos de la exposición de motivos que en su momento sirvieron para que el legislador aprobara la iniciativa de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud de la cual se adicionó a la fracción II del artículo 107 constitucional el párrafo cuarto, quedan subsistentes (aun cuando dicho párrafo haya sido suprimido por el decreto publicado en el citado Diario Oficial el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis), al establecerse en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo (que fue adicionado por decreto publicado el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis), la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces. En la citada exposición de motivos se dice que el establecimiento de la intervención oficiosa de los tribunales federales, en los juicios de amparo en contra de actos que afectan los derechos de menores e incapacitados, tuvo como finalidad sustancial lograr en favor de estas personas, la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo además de la facultad de corrección de error en la cita del precepto o preceptos violados, la intervención del oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al esclarecimiento de la verdad.⁸⁸*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época. Tomo: 175-180 Tercera Parte. Página: 115.

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época Tomo: I Segunda Parte-1. Página: 411.

MENORES O INCAPACITADOS. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS EN QUE ESTEN EN JUEGO DERECHOS DE LOS. Toda autoridad jurisdiccional debe allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia en que estén en juego derechos de menores e incapacitados, pues, en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la material desventaja en que los menores o incapacitados se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden, ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte; de suerte que, al aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controviertan.⁸⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de menores e incapaces, de los criterios antes transcritos se colige que la finalidad de la misma es tutelar los derechos de familia, inherentes tanto al estado de minoridad, como también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, teniendo la facultad la potestad federal que conozca del juicio de recabar pruebas que los benefician. Además dicha institución procesal faculta a esta autoridad a corregir el error en cita del precepto o preceptos violados, así como a analizar la demanda de amparo, haciendo valer los conceptos de violación que a su juicio sean o conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

FRACCIÓN VI:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSION. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Novena Época Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: X.1o.5 C. Página: 580.

contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.⁹⁰

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA. *El Tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarle el poder deducir sus derechos en juicio.⁹¹*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. *El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías*

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Epoca. Tomo: IV Primera Parte. Tesis: LIX/89. Página: 123.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Epoca. Tomo: XII-Agosto. Página: 429.

o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo⁹².

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.⁹³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO. NO COMPRENDE LOS CONCEPTOS CONFORME A LOS CUALES SE HAYA RESUELTO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE EMITIO LA SENTENCIA RECLAMADA. La suplencia de los conceptos de violación prevista en el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, solamente faculta al órgano de control constitucional para mejorar los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, pero no así los argumentos de anulación hechos valer ante la autoridad responsable; además de que tal proceder importaría modificar la litis del juicio contencioso administrativo con perjuicio de las autoridades demandadas, terceras perjudicadas en el amparo, quienes quedarían, en esa hipótesis, privadas de toda oportunidad de defensa.⁹⁴

⁹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Octava Epoca. Tomo: 86, Febrero de 1995. Tesis: I.3o.A. J/49. Página: 15.

⁹³ Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Epoca. Tomo: VIII- Octubre. Tesis: VI. 3o. J/23. Página: 117.

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Octava Epoca. Tomo: I Segunda Parte-2. Tesis: I. 2a. A. J/7. Página: 856.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior se desprende que para la potestad federal el término indefensión debe interpretarse en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera, que afectó substancialmente al quejoso en su defensa; verbigracia cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, pues ello constituye una grave violación pues sitúa al demandado en completo estado de indefensión, al imposibilitarle comparecer a juicio a deducir sus derechos.

En la fracción en comento se faculta al juzgador a suplir tanto la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, como de los agravios; y del texto del precepto que nos viene ocupando, se infiere que una interpretación correcta es que ante una violación cometida en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente, ya no puede defenderse de ella; por consiguiente, si el juzgador al dictar su sentencia descubriera una violación manifiesta de la ley, en perjuicio del quejoso o recurrente, de la cual ya no puede defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda o en su recurso, según sea el caso, nada haya argumentado al respecto.

4.- Propuesta de aplicación de la suplencia de la queja.

Como una consecuencia de todo lo antes expuesto y como una respuesta a los diversos problemas sociales que enfrenta nuestro país, entre otros, el de vivienda, es menester señalar que el párrafo quinto del artículo 4º Constitucional, dispone a la letra:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

De donde se colige que el derecho familiar a la vivienda es una garantía social y la necesidad de vivienda, en todo tiempo, ha emergido como una de las más sentidas de la población, en razón de que su carencia se traduce en una problemática social, ya que la vivienda como parte esencial de la estabilidad familiar, tiene una significación directa para la comunidad y en general para con el país.

Del párrafo transcrito con antelación, se observa que la familia es en su contexto, más que un núcleo de personas con apellidos afines, intereses mutuos y necesidades de un mismo orden, una organización social con obligaciones y derechos y de estos postulados derivan los beneficios de supervivencia o en caso contrario los de su descomposición. De ahí que si bien la vivienda correspondería en principio a todo ser humano como garantía a su dignidad existencial, el legislador al comprenderlo en razón de su complejidad y sus relaciones naturales, reconoció a ese ser humano como integrante de una familia y no en lo particular, optando por prescribir como titular del derecho a la vivienda a toda familiar y no precisamente a toda persona, como en el caso de otros derechos que aparecen en el mismo dispositivo 4º. Constitucional.

Nuestra Constitución Política ha logrado importantes avances en sus postulados sociales; en ellos, la vivienda es un elemento que requiere de la intervención del Estado en su papel regulador, que hasta antes de la incorporación del párrafo que se comenta, se había desplegado primordialmente a favor de los trabajadores y cuyos antecedentes se plasmaron desde el Constituyente de 1917, que consagro en el artículo 123 el derecho de los trabajadores a la vivienda y en su fracción XXX, reconoció el interés social de las cooperativas de vivienda de los asalariados.

No obstante estas garantías sociales a favor de los trabajadores, un gran sector de la población carecía de habitación, por no tener el carácter de asalariado, consecuentemente, ese sector estaba ausente del reconocimiento en el

ámbito constitucional de un derecho tan esencial como el que posibilita el acceso a una vivienda digna y decorosa, en el cual se precisara la responsabilidad del Estado para facilitar instrumentos y apoyos adecuados, tendientes a dotar a toda familia de una vivienda y que a la vez como disposición constitucional, generara una conciencia colectiva sobre la necesidad de que la familia mexicana, por su significado en términos de bienestar, salud, productividad y como factor real de progreso, cuente con habitación digna.

Para apoyar esta garantía con fecha 7 de febrero de 1984, fue publicada la Ley Federal de Vivienda, que establece los instrumentos y apoyos federales sobre el particular; surgiendo con posterioridad instituciones, fondos y organismos como Infonavit, Fovissste, Fovi y la extinta Fonhapo, por citar algunas.

No obstante lo anterior, es del dominio público la crisis que en materia de vivienda existe en nuestro país y dicho problema se agudiza principalmente, en las grandes zonas urbanas, en donde existe un alto índice de familias, que carecen de vivienda familiar, razón por la cual se ven en la imperiosa necesidad de habitar una vivienda rentada o bien de solicitar un crédito hipotecario para adquirir la misma, siendo el factor común de ambas familiar, la carencia de una vivienda y su estreches económica para adquirir una habitación sin recurrir a financiamientos especialmente bancarios.

Resulta incuestionable que en nuestro país existe una gran desigualdad en la distribución de la riqueza, lo que conlleva a que a nivel nacional, cuatro de cada diez familias vivan en casa rentada y en el Distrito Federal y su zona conurbada sea de ocho de cada diez familias⁹⁵, lo que se traduce en un problema social que nuestros gobernantes no han podido resolver, por lo que la demanda de

⁹⁵ Datos obtenidos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1999. INEGI.

vivienda de la población se acrecienta cada vez más, por ende, la oportunidad de obtener una vivienda digna es cada vez más escasa.

Por las razones anteriores, estimamos que uno de los aspectos que permitirían hacer más social, y más justiciero el juicio de amparo, es precisamente en el principio fundamental de la suplencia de la deficiencia de la queja; en razón de que en esta figura jurídica hemos observado como se da en beneficio de determinados grupos sociales que se han considerado como los más débiles, por ejemplo: en materia agraria en favor de la clase campesina, en materia laboral en favor de la clase trabajadora, en materia de menores e incapaces en favor de éstos, en materia penal en favor del reo, etc., etc.; haciéndose más social el juicio de garantías en beneficio del grueso de la población, por lo que consideramos que este sentido social de nuestro juicio de amparo, debe ampliarse a otros grupos, como los arrendatarios y los deudores hipotecarios, cuando éstos sean personas físicas que habiten una vivienda arrendada o bien adquieran un crédito para obtener una vivienda; por tales motivos, se propone se adicione el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, una fracción en la cual se amplie la suplencia de la deficiencia de la queja, para que opere, asimismo, en materia de arrendamiento, cuando el bien inmueble se destine a casa habitación y a favor del arrendatario físico; y en los casos de créditos hipotecarios, cuando el crédito otorgado tenga como finalidad la adquisición de un bien inmueble destinado a casa habitación y a favor del deudor hipotecario físico; debiendo establecerse la fracción VII en el siguiente sentido:

“En materia de arrendamiento, cuando el inmueble se destine a uso habitacional y en materia de hipoteca, cuando la finalidad del crédito sea para adquirir una vivienda y la suplencia sólo se aplicará a favor del arrendatario físico y del deudor físico.”

La anterior propuesta desde luego no significa la solución del problema de la escasez de vivienda en nuestro país, sin embargo sí disminuirá sus efectos en contra del arrendatario y del deudor hipotecario que acuden al juicio

constitucional, generalmente en un plano económico inferior frente al arrendador y el acreedor hipotecario respectivamente; y como consecuencia de ello, carentes de una asesoría jurídica adecuada; razones por la cual la propuesta se realiza únicamente a favor del arrendatario físico y del deudor hipotecario físico, cuyos contratos tengan por objeto el uso y adquisición de una vivienda respectivamente; ya que en tratándose de personas morales que arrienden inmuebles o adquieran éstos para uso habitacional, por contar en la especie, en su generalidad, con los medios económicos suficientes, tienen la posibilidad de contratar los servicios de un abogado especialista que los patrocine; es por ello que en la hipótesis de personas morales, se propone no opere en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, sino el principio de estricto derecho.

CONCLUSIONES.

1ª.- *El juicio de amparo surge como un instrumento necesario para mantener el orden constitucional establecido por el pueblo, contra los excesos del poder público; asimismo como un medio para respetar la legalidad, protegiendo las garantías individuales y sociales.*

2ª.- *Durante las primeras fases de su evolución, la finalidad del juicio de amparo se manifestó en dos sentidos: en la Constitución Yucataca de 1841, como un medio de tutela integral de la constitución y de las garantías individuales contra todo acto de autoridad, incluida la judicial que pretendiera su violación; y en el Acta de Reformas de 1847, así como en la Constitución de 1857, como un medio para proteger los derechos fundamentales del individuo, condensados en el rubro de las garantías individuales.*

3ª.- *La suplencia de la queja puede definirse en términos generales, como una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista que generalmente opera a favor del quejoso y excepcionalmente a favor del tercero perjudicado, cuando se trata de entidades agrarias, ejidatarios o comuneros y aspirantes a serlo; asimismo en tratándose de menores e incapaces.*

4ª.- *La creación constitucional y legislativa de la suplencia de la deficiencia de la queja, obedeció al propósito de mitigar los rigorismos jurídicos que acoge el diverso principio de estricto derecho.*

5ª.- *Con la expedición de la Constitución de 1917, se reforzaron los dos objetivos del juicio de amparo, y que son proteger el orden constitucional, a través de las garantías individuales y coadyuvar al mantenimiento del régimen federal, cuando por invasión de competencias, la autoridad Federal o Estatal afectan los derechos de los individuos.*

6º.- *A través de la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 constitucionales, la finalidad del juicio de amparo se amplió considerablemente, de manera que actualmente el mismo ha extendido su protección a todo el texto constitucional.*

7º.- *El juicio de amparo se rige por principios fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, que regulan la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo.*

8º.- *El instituto de la suplencia del error en la cita de la garantía individual violada, es diverso del de la suplencia de la queja, que opera en los conceptos de violación o agravios deficientes.*

9º.- *La suplencia del error permite al órgano de control jurisdiccional, enmendar en beneficio del quejoso, la cita de la garantía individual invocada erróneamente, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda*

10º.- *Originalmente la suplencia de la deficiencia de la queja, se aplicaba en forma discrecional por el tribunal de amparo al emplear la ley el término "podrá", sin embargo a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo en el año de 1986, esa facultad discrecional se volvió imperativa.*

11º.- *El principio de estricto derecho, obliga al juez constitucional a sujetarse estrictamente a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, careciendo de facultades para suplir la deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso.*

12.- *El principio de estricto derecho impera en todas las materias, excepto en las hipótesis que señalan las seis fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

13ª.- *La excepción al principio de estricto derecho, la encontramos en la suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que consiste en la facultad del órgano de control constitucional para completar o perfeccionar los conceptos de violación de la demanda de garantías o de los agravios expresados en los recursos interpuestos y en los casos permitidos por la ley.*

14ª.- *La suplencia de la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, opera cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; a favor de los procesados en materia penal; de trabajadores en materia laboral; en materia agraria también ilimitadamente en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo; a favor de menores e incapaces y en las demás materias cuando el juez constitucional advierte que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

15ª.- *La suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, únicamente es desplegable al momento de dictarse la sentencia constitucional y no con antelación.*

16ª.- *Cuando el acto reclamado por el quejoso se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja se ejerce aun en el caso de que no se haya formulado concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la ley, ni se haya señalado ésta como acto reclamado, ni tampoco se haya llamado como autoridad responsable a las autoridades que la hayan expedido.*

17º.- *La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia penal, se ejerce en beneficio del reo, aun en el caso de que no existan planteados concepto de violación en la demanda de garantías y cuando el reo, quejoso o recurrente no haya expresado agravios en la segunda instancia.*

18º.- *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo laboral, es una institución jurídica de protección a la clase trabajadora, la cual tiene por objeto corregir los errores u omisiones en que incurran los quejosos en su calidad de trabajadores y se ejerce respecto a la demanda de garantías y agravios en la segunda instancia.*

19º.- *La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en que figuran como quejosos los menores de edad o los incapaces, se ejerce tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos, supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios materia de la revisión, así como en toda clase de juicios de amparo en que intervengan aquellos y tal suplencia se imparte aún cuando no se hayan formulado conceptos de violación y deben tenerse como reclamados, aquellos actos que afecten los derechos de los menores o incapaces, aunque no se hayan señalado en forma expresa en la demanda de garantías, estando facultada la autoridad para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes.*

20º.- *La suplencia de la queja en otras materias que señala la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; en esta suplencia al igual que en las antes enunciadas, el órgano constitucional debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios y la exigencia consignada en la fracción en cita, es en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente y una interpretación teleológica de esta última hipótesis, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no pueda defenderse de ella, no obstante que*

en su demanda de garantías o en su recurso, se según sea el caso, nada haya argumentado al respecto.

21º.- Debe ampliarse la suplencia de la deficiencia de la queja en los mismos términos y condiciones en que actualmente se encuentra regulada en las distintas hipótesis en que resulta aplicable, en caso de arrendatarios físicos, cuando el destino del bien inmueble se destine a casa habitación, de los deudores bancarios cuando la finalidad del crédito reclamado, haya sido destinado en la adquisición de una vivienda, de conformidad con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 4º. Constitucional y ello en razón de que la causa común de ambos sujetos, es la necesidad de contar con una vivienda digna y decorosa, la cual debido generalmente a su estrechez económica, el arrendatario no la puede adquirir y el deudor bancario sólo puede adquirirla mediante un crédito hipotecario; lo que se traduce en que tanto el arrendatario, como el deudor bancario, por la falta de los medios económicos suficientes, no están en la posibilidad de allegarse una vivienda y por la misma razón, tampoco están en la aptitud de pagar un abogado con los conocimientos técnicos suficientes para defender sus derechos; hipótesis ésta que debe introducirse en adición al artículo 107, fracción II Constitucional y al artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA.

- Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.*
- Barragán Barragán José. "Primera Ley de Amparo de 1861." U.N.A.M Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 1980.*
- Briseño Sierra Humberto "Teoría y Técnica del Amparo." Editorial Cajica. México, 1966.*
- Briseño Sierra Humberto "El Amparo Mexicano". Editorial Cajica. México, 1964.*
- Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.*
- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo." Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.*
- Chávez Camacho Armando. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja". Revista Jus No. 67. Febrero 1994.*
- "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo." Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.*
- Domínguez Martínez Jorge Alfredo. "Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez" Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.*
- Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil." Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.*

Góngora Pimentel Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. *"Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial"*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

Góngora Pimentel Genaro. *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, el Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Gutiérrez S. Sergio Elías y Roberto Rives S. *"La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX"*. Editorial las Líneas del Mar, S.A. de C.V. México, 1994.

Hernández Octavio. *"Curso de Amparo"* Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

Noriega Alfonso. *"Lecciones de Amparo"*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

Pallares Eduardo. *"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo"*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Pina Rafael de y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Rabasa Emilio. *"El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión"*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1949.

Tena Ramírez Felipe. *"El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja."* Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.

Fix Zamudio Héctor. *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931."* Revista Mexicana del Trabajo Abril - Junio de 1931.

Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

REVISTAS.

Bravo Gómez Salvador. "La Suplencia de la Queja para los Sujetos de Derechos Agrarios y Laborales". *Revista de la Facultad de Derecho. Año III, No. 11, Marzo-Abril de 1982. Toluca, Edo. de México.*

Briseño Sierra Humberto. "Suplencia de la Queja en el Amparo de Menores e Incapaces". *Revista de la Facultad de Derecho. Año III, No. 11, Marzo-Abril de 1982. Toluca, Edo. de México.*

Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo en Materia Agraria": *Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXX, No. 116, Mayo-Agosto de 1980. México.*

_____ "Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano". *Memoria del Colegio Nacional, Tomo VIII, No. 3, México, 1976.*

Kelsen Hans. "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución": *Anuario Jurídico No. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1974.*

Nava Arellano Juan. "La Suplencia de la Queja en Materia Civil". *Revista de la Facultad de Derecho. Año III, No. 11, Marzo-Abril de 1982. Toluca, Edo. de México.*

Noriega Cantú Alfonso. "El Juicio de Amparo". *Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXIV, Nos. 133 a 135, Enero-Junio de 1984. México.*

Tena Ramírez Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Extensión, Inconvenientes". *Revista "El Foro", 4ª. Epoca, No. 2, Octubre-Diciembre de 1953. México.*

LEYES.

Código Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, 1995.

Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial. Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Mexicano: Esta es tu Constitución. Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero. LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, Comité de Asuntos Electorales. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1997.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Libro 3, Volumen II, 1857-1917.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Libro 2. Volumen I, 1917-1988.

Informe de 1986. Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Volumen 47.

Apéndice de 1988, Parte II, Séptima Epoca, Segunda Sala.

Informe de 1989, Tercera Parte. Tribunales Colegiados.

Apéndice de 1995, Séptima Epoca, Tomo III.

Semanario Judicial de la Federación. Pleno, Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte.

IUS 9 Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1999.